

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE CUATRO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014.

Fe de Erratas: Alcance del Periódico Oficial del 29 de diciembre de 2014.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 226

**QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/26/2014;**

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos El artículo 47 fracción III de la Constitución Política del Estado y 19 fracción II y 124 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para iniciar Leyes y Decretos en su ramo, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. La sociedad está en una constante evolución que para su existencia, organización y desarrollo, requiere de un marco jurídico también cambiante que el Poder Público debe proveer para que así alcance sus más altos anhelos, como las libertades, la justicia y la convivencia en paz, que solo se ven colmados en un sistema democrático dentro del estado de derecho; así el Poder Judicial de la Federación en términos del Artículo 48 Constitucional así como su correlativo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su Artículo 26 establecen la división de Poderes para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CUARTO. La reforma Constitucional de 18 de Junio de 2008 sobre el Sistema Penal Acusatorio, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, esta reforma representa un verdadero cambio de paradigmas en los sistemas de procuración e impartición de justicia que involucra a todos los que intervienen. Los artículos transitorios segundo y tercero del mencionado Decreto establecen la temporalidad en que debe entrar en vigor el Sistema Penal Acusatorio, que no deberá de exceder de 8 años, siendo imperativo para esta Entidad armonizar los ordenamientos legales a la Reforma Constitucional; en tal virtud, se emitió la Declaratoria por el Poder Legislativo el 22 de agosto del año en curso, por el que se incorpora al orden jurídico de nuestra Entidad el Proceso Penal Acusatorio, en el cual se establece que el día 18 de noviembre del presente año, se inicia la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales y por tal razón en este proyecto de Ley, se integra las disposiciones normativas que se adecuan a dicha reforma.

QUINTO. En materia de Derechos Humanos, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, motiva que el sistema jurídico nacional se vea impelido a evolucionar conforme a la premisa fundamental de que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, reforma que exige armonizar todo el marco jurídico local.

Esto motiva a que los ordenamientos legales también deban ser revisados y armonizados en lo que corresponde a la organización y regulación interna del Poder Judicial del Estado, pues tanto la interpretación y aplicación de leyes debe privilegiar que los Juzgadores en todas las resoluciones que emitan sea en términos de lo que señala el artículo 1º Constitucional y las Normas Internacionales en materia de Derechos Humanos, observando siempre el principio pro persona.

SEXTO. Que la organización administrativa del Poder Judicial, requiere de una regulación que evolucione para mejorar el servicio y la función de jurisdiccional, es por ello que la Ley Orgánica propuesta contiene una estructura organizacional basada en la pirámide jerárquica iniciando por el Pleno de Magistrados.

SÉPTIMO. Que atendiendo a los estándares internacionales en materia de igualdad, equidad de género y no discriminación, se hace necesario el uso no sexista del lenguaje, reconociendo la igualdad de derechos pero respetando las diferencias sin incurrir en hacer invisibles ésta últimas, por tanto, es preciso hacer referencia al género y señalar el o los y la o las según el sexo.

OCTAVO. Que en esta misma Ley y conforme a la reforma Constitucional en la materia electoral se suprime el Capítulo del "Tribunal Electoral", así como todo lo referente al mismo.

NOVENO. Que con la intención de brindar a los procesos desahogados por la Contraloría del Poder Judicial en sus atribuciones de fiscalizar y auditar los recursos humanos, financieros y materiales, se reubica a la Contraloría, denominándola Contraloría General como un órgano auxiliar dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de investirla de autonomía para realizar su objeto.

DÉCIMO. Conforme al artículo 149 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, se establece que tanto los Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras, Jueces y Juezas y demás Servidores Públicos del Poder Judicial estarán sujetos a la Ley de la materia que rige para los tres órdenes de Gobierno, considerando en este proyecto de Ley resulta ocioso establecer el procedimiento, así como las correspondientes sanciones.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 93, 94, 97, 98, 99, 100 bis y 100 ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al que corresponde de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, observar las normas relativas a los Derechos Humanos bajo los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad en la aplicación de las Leyes en los asuntos jurisdiccionales en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal, Especializada en Justicia para los Adolescentes y Fiscal Administrativo del Fuero Común; así como en materia Federal cuando las Leyes lo faculten.

ARTÍCULO 2.- El Poder Judicial en el Estado se integra por los siguientes órganos:

a) Jurisdiccionales:

I. El Tribunal Superior de Justicia y Juzgados del Fuero Común;

II. El Tribunal de Justicia Administrativa;

III. El tribunal Laboral; y

IV. Los demás funcionarios y auxiliares de la impartición de justicia.

b) Administrativo: Un Consejo de la Judicatura.

c) **No Jurisdiccional:** El Centro Estatal de Justicia Alternativa, con autonomía técnica y vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia, los servidores públicos estatales, municipales y todas aquellas personas cuya participación sea necesaria en la impartición de justicia

ARTÍCULO 4.- Los auxiliares de la impartición de justicia están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueran requeridos legalmente por las autoridades judiciales. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de Ley.

Los poderes del estado están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de las funciones de auxilio a la impartición de justicia a cargo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y los juzgados del fuero común, tienen las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;

III. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales federales y a las demás autoridades en los términos que determinen las leyes relativas;

IV. Diligenciar exhortos, requisitorias o despachos y rogatorias que les envíen los Jueces y Juezas del estado, de otras entidades federativas o del extranjero y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la Ley;

V. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten de acuerdo a la Ley; y

VI. Las demás que los ordenamientos legales les señalen.

ARTÍCULO 6.- Los Magistrados, las Magistradas, Jueces y Juezas tienen independencia y autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional y sólo deben obediencia a la Ley. Los Consejeros y Consejeras de la Judicatura no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Dichos servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, pero en ningún caso podrán ser acreedores a doble salario.

ARTÍCULO 7.- Tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones:

I. Los Magistrados y las Magistradas;

II. Los Jueces y Juezas;

III. Los Secretarios o Secretarías Generales;

IV. Los Secretarios o Secretarías Ejecutivas, los Secretarios o Secretarías Técnicas del Consejo de la Judicatura;

V. Los Secretarios o Secretarías de Acuerdos;

VI. Los Actuarios o Actuarías, Notificadores o Notificadoras; y

VII. Los demás servidores públicos que establezca la Ley.

CAPÍTULO II Del Ejercicio Presupuestal

ARTÍCULO 8.- El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder, su presupuesto de egresos, así como las aportaciones extraordinarias que se aprueben durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 9.- Para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, el monto presupuestal será el que le asigne anualmente el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 10.- El proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado se integrará con el del Tribunal Superior de Justicia, el del Tribunal de Justicia Administrativa y el del Consejo de la Judicatura, el cual será presentado al Poder Ejecutivo por el representante del Poder Judicial.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I De la función jurisdiccional

ARTÍCULO 11.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la ciudad de Pachuca de Soto y su organización, funcionamiento y competencia estarán a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará cuando menos por catorce Magistrados o Magistradas, aprobados por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de entre los cuales se elegirá al Presidente o Presidenta, quien no integrará Sala.

ARTÍCULO 13.- El Tribunal Superior de Justicia podrá funcionar:

I. En Pleno;

II. En Salas Colegiadas; y

III. En Salas Unitarias.

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Superior de Justicia contará con un Secretario o Secretaria General, Secretarios o Secretarías de Sala, Secretarios o Secretarías de Amparo, Administradores o Administradoras, encargados o encargadas de Sala de Oralidad, Secretarios o Secretarías de Estudio y Proyecto, Actuarios o Actuarías, Notificadores o Notificadoras, así como el personal que se requiera para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II Del Pleno General del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 15.- El Pleno General es el máximo órgano del Tribunal Superior de Justicia. Bastará la presencia de la mitad más uno de sus integrantes para que pueda sesionar válidamente.

ARTÍCULO 16.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados y Magistradas presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal, que en la discusión del asunto que se trate, no hubiesen estado presentes.

En caso de empate, el asunto volverá a ser discutido en la misma sesión o en la inmediata posterior y se resolverá en los términos antes establecidos, de continuar el empate, el Presidente o Presidenta del Tribunal decidirá mediante voto de calidad, por cualquiera de las posturas, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y motivando su determinación.

Los Magistrados y Magistradas podrán emitir voto particular en contra.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias y en ambos casos, públicas o privadas.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos mensualmente y las extraordinarias cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente o Presidenta a solicitud de la mayoría simple de los Magistrados y Magistradas. En la convocatoria se determinará si son públicas o privadas, en términos del Reglamento de esta Ley.

De toda sesión se levantará Acta que firmarán el Presidente o Presidenta, los Magistrados, Magistradas y el Secretario o Secretaria General, quién dará fé.

ARTÍCULO 18.- Además de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, son atribuciones del Pleno:

I.- Preservar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones;

- II.- Proponer iniciativas de Leyes y Decretos inherentes a la impartición de justicia ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su ramo;
- III.- Elegir al Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, elegir a quien deba suplirlo de manera provisional en caso de ausencias hasta por seis meses;
- IV.- Determinar las adscripciones de los Magistrados y Magistradas a las Salas y elegir a quiénes habrán de presidirlas; asimismo, designar a los Magistrados y Magistradas de una Sala para que transitoriamente integren otra cuando sea necesario para su funcionamiento;
- V.- Nombrar al Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Presidente o Presidenta, de igual forma conocer de su remoción o renuncia;
- VI.- Acordar la creación, reubicación o supresión de Salas, así como modificar su competencia, según las necesidades del servicio;
- VII.- Emitir acuerdos para la creación de circuitos judiciales, en los que se determinen los distritos judiciales que lo integren.
- VIII.- Expedir, modificar y ordenar la publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de los Reglamentos relativos al Tribunal Superior de Justicia;
- IX.- Calificar y resolver las excusas y recusaciones de los Magistrados y Magistradas, así como las del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno;
- X.- Conocer y Resolver las quejas y denuncias administrativas interpuestas en contra de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y cuyas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables y, en su caso, imponer la sanción que corresponda;
- XI.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, representantes legales, peritos y postulantes, cuando en sus promociones o alegatos orales falten al respeto al Tribunal Superior de Justicia, o alguno de sus miembros, o a las partes;
- XII.- Emitir los acuerdos, criterios y lineamientos conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el ámbito de su competencia;
- XIII.- Conocer y resolver, en única instancia, las demandas que por responsabilidad civil se presenten en contra de Magistrados y Magistradas;
- XIV.- Dar curso a las renunciaciones que presenten los Magistrados y Magistradas;
- XV.- Conocer y resolver de las faltas administrativas en que incurran los Magistrados y Magistradas;
- XVI.- Conceder licencias a los Magistrados y Magistradas para separarse del cargo por más de quince días y hasta por un período no mayor de tres meses;
- XVII.- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas;
- XVIII.- Conocer y resolver de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas;
- XIX.- Nombrar al Magistrado o Magistrada y al Juez o Jueza que deban integrarse al Consejo de la Judicatura;
- XX.- Solicitar al Consejo de la Judicatura que expida los acuerdos generales que considere necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y, en su caso, si lo estima conveniente, revisarlos o revocarlos;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar;

XXII.- Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, al Presidente, o Presidenta del Tribunal, o al Consejo de la Judicatura;

XXIII.- Integrar las comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia;

XXIV.- Conocer y resolver los asuntos que sean competencia de las Salas, que por su importancia y trascendencia se considere deba fallar el Pleno, ello de oficio o a petición fundada de la correspondiente Sala o del Procurador General de Justicia;

XXV.- Participar con el Consejo de la Judicatura en la proposición, diseño, ejecución y evaluación de planes y programas para la mejor impartición de justicia;

XXVI.- Solicitar a la Comisión de Disciplina la investigación sobre los casos en los que se adviertan actuaciones de Jueces o Juezas y por lo que hace a los funcionarios judiciales, en términos de la Constitución, que pudieran derivar en responsabilidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales;

XXVII.- Sugerir a la Comisión de Disciplina la realización de visita extraordinaria de inspección a algún juzgado cuando adviertan la comisión de alguna falta administrativa;

XXVIII.- Exhortar a los Magistrados, Magistradas y a los Jueces y Juezas al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de los asuntos;

XXIX.- Proponer al Consejo de la Judicatura la creación, la especialización, la reubicación o supresión de juzgados de primera instancia;

XXX.- Tomar de manera conjunta con el Pleno del Consejo de la Judicatura la protesta de ley a los Jueces y Juezas nombrados por este último; y

XXXI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III Del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 19.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente o Presidenta, que también representará al Poder Judicial, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto o reelecta para el periodo inmediato. Será designado o designada entre los Magistrados y Magistradas por el voto de la mayoría simple de los presentes, quienes lo emitirán en forma económica o secreta en la primera sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante el mes de abril del año que corresponda o, en su caso, en el momento en que se acepte su renuncia, o se dé cuenta al Pleno de su ausencia definitiva.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Representar al Poder Judicial del Estado en toda clase de actos jurídicos, y ceremonias oficiales y asignar comisiones cuando sea necesario;

II.- Proponer al Pleno el nombramiento o remoción del Secretario o Secretaria General, así como hacer de su conocimiento de la renuncia de éste;

III.- Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;

- IV.- Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;
- V.- Turnar entre los Magistrados y Magistradas, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;
- VI.- Hacer del conocimiento del Pleno, la falta definitiva de Magistrados y Magistradas, así como de las licencias que por más de quince días soliciten, para los efectos correspondientes;
- VII.- Dar cuenta al Pleno de las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas;
- VIII.- Dar cuenta al Pleno de las excusas y recusaciones que se planteen en los asuntos de su competencia;
- IX.- Designar al Magistrado o Magistrada que deba integrar sala cuando exista ausencia, excusa o recusación de alguno de sus miembros;
- X.- Proponer al Pleno, las medidas necesarias para el mejoramiento de la impartición de justicia;
- XI.- Autorizar con su firma la correspondencia del Tribunal;
- XII.- Informar anualmente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre las acciones inherentes a la impartición de justicia en la entidad;
- XIII.- Vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones del Pleno;
- XIV.- Promover, vigilar y acordar todo lo relativo a las publicaciones del Tribunal Superior de Justicia;
- XV.- Disponer, en casos urgentes, las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la impartición de justicia, informando al Pleno en la próxima sesión de las medidas adoptadas;
- XVI.- Designar al personal necesario para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo al presupuesto autorizado;
- XVII.- Celebrar convenios de cooperación y colaboración interinstitucionales con organismos públicos o privados, para el mejoramiento en la impartición de justicia;
- XVIII.- Remitir por conducto de la Secretaría General, al Juez o Jueza correspondiente, los exhortos, requisitorias o despachos y rogatorias de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;
- XIX.- Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ordenar la ejecución de los Acuerdos dictados por éste;
- XX.- Distribuir, por riguroso turno, los expedientes a las Salas respectivas por conducto de la oficialía de partes;
- XXI.- Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XXII.- Visitar u ordenar que sean visitados los centros de reinserción social, para cerciorarse sobre la situación de los imputados sujetos a prisión preventiva;
- XXIII.-** Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aún cuando sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiese reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado;

XXIV.- Proponer al Congreso el cambio de sede del Poder Judicial, en términos del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado;

XXV.- Someter a la consideración del Pleno los asuntos relacionados con las atribuciones que este Artículo le concede o de la competencia de las Salas, cuando por su importancia o trascendencia así lo estime;

XXVI.- Hacer del conocimiento del Pleno de Magistrados y Magistradas los procesos de planeación para la impartición de justicia, a efecto de que el Pleno del Consejo de la Judicatura emita los Acuerdos, Decretos y Convenios que fundamenten dicho Proceso de Planeación; y

XXVII.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia para el desempeño de sus atribuciones contará con la Dirección Jurídica Consultiva y con la Coordinación de Información como órganos auxiliares.

Sección Primera De la Contraloría

ARTÍCULO 22.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE 1 DE MAYO DE 2015).

ARTÍCULO 23.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE 1 DE MAYO DE 2015).

ARTÍCULO 24.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE 1 DE MAYO DE 2015).

Sección Segunda De la Dirección Jurídica Consultiva

ARTÍCULO 25.- La Dirección Jurídica Consultiva, es una área que depende directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, siendo facultad del Presidente o Presidenta nombrar y remover al director o directora de la misma, y tiene por objeto asesorar jurídicamente a los órganos y áreas del Poder Judicial, excluyendo las jurisdiccionales, patrocinar legalmente los intereses de éste y contribuir al fomento y promoción de la cultura jurídica.

Para ser Director o Directora Jurídica deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano hidalguense.

II.- Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, con basta experiencia en diversas áreas del derecho.

III.- Tener como mínimo treinta y cinco años de edad.

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

V.- Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 26.- La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría a los diversos órganos y áreas del Poder Judicial del Estado, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;

- II. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte el Poder Judicial del Estado, o alguno de los órganos que lo constituyen;
- III. Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe el Presidente o Presidenta del Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Contribuir con los órganos competentes del Poder Judicial en la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás ordenamientos necesarias para el debido funcionamiento del Poder Judicial;
- V. Dar a conocer oportunamente a los diversos órganos del Poder Judicial las Leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales en lo concerniente a las funciones de este órgano jurisdiccional;
- VI. Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- VII. Establecer actividades de vinculación con diversas instancias u organismos de carácter público y privado, a efecto de promover, difundir e impulsar el conocimiento de las Leyes e instituciones relacionadas con la impartición de justicia; y
- VIII. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Sección Tercera De la Coordinación de Información

ARTÍCULO 27.- La Coordinación de Información es una área administrativa dependiente de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo titular nombrará al coordinador o coordinadora de la misma, la cual tiene por objeto fomentar la comunicación entre los órganos y áreas del Poder Judicial, así como contribuir a la promoción de la cultura jurídica ciudadana e informar del quehacer institucional.

ARTÍCULO 28.- La Coordinación de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Coordinación con todas las facultades generales y específicas conforme a la presente Ley;
- II. Coordinar la integración de la información para su difusión en medios de comunicación;
- III. Suscribir por delegación expresa del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, acuerdos, convenios y otros documentos con organismos públicos, federales, estatales y municipales, así como con instituciones y/o empresas del sector privado, cuyos propósitos sean para fortalecer el desarrollo de las actividades sustantivas del Poder Judicial, en materia de comunicación;
- IV. Establecerá las políticas de distribución del presupuesto autorizado al rubro de publicaciones oficiales, de conformidad a las necesidades requeridas por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en la difusión de la información y proyección del Poder Judicial que redunden en un beneficio;
- V. Emitir lineamientos, acuerdos, normas y políticas internas que propicien llevar a cabo con eficiencia, eficacia y transparencia, los planes, programas y acciones de difusión del Poder Judicial;
- VI. Coordinar y supervisar la información generada en los distintos programas y actividades del Poder Judicial, así como su difusión a través de los medios de comunicación, estatales, nacionales y extranjeros;
- VII. Coordinar el diseño, producción y difusión del material documental, audiovisual, magnetofónico y electrónico institucional con el propósito de mantener informada de manera veraz y oportuna a la población;

VIII. Supervisar y diseñar campañas específicas en la materia de los diferentes órganos y áreas que integran el Poder Judicial;

IX. Informar al Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, los acontecimientos relevantes a nivel estatal, nacional e internacional;

X. Distribuir en dependencias, entidades, medios de comunicación y sector social que lo solicite, la información institucional autorizada por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia;

XI. Mantener comunicación constante con organismos públicos de los tres órdenes de Gobierno, miembros de los medios masivos de comunicación estatal, nacional y extranjero, para conceptuar acciones en materia de comunicación social y dar a conocer la agenda del Poder Judicial;

XII. Proporcionar a los organismos públicos y privados, municipales, estatales y federales e internacionales que lo soliciten, información sobre los acontecimientos sociales, oficiales y eventos que guarden relación con los mismos; y

XIII. Las demás que le señale la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV De las Salas

ARTÍCULO 29.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas, que podrán ser unitarias o colegiadas, éstas últimas se integrarán con tres Magistrados y Magistradas. Las Salas, en razón de la materia, podrán ser Civil, Familiar, Mercantil, Penal o Especializada en Justicia para Adolescentes. Asimismo, según lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrán existir Salas mixtas, que conocerán de las materias que al efecto se determine.

En ningún caso, los asuntos relativos a la materia Especializada en Justicia de Adolescentes podrán ser objeto de una Sala con especialización mixta.

ARTÍCULO 30.- Las Salas del sistema penal de carácter acusatorio, serán unitarias, para conocer del recurso de apelación.

Serán colegiadas para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal de enjuiciamiento, mismas que contarán con un Administrador o Administradora, el cual tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 79 de esta Ley.

Las Salas mixtas conocerán de aquellos recursos correspondientes, al sistema penal anterior a las reformas del 18 de noviembre del 2014, así como de aquellos recursos que correspondan al nuevo sistema penal acusatorio por razón de turno.

En materia especializada en justicia para adolescentes, los recursos serán conocidos por Salas Unitarias.

ARTÍCULO 31.- Las resoluciones que competan a las salas colegiadas se tomarán por unanimidad, o mayoría de votos de sus integrantes, salvo lo que pueda disponerse al respecto en las normas adjetivas aplicables para el caso de autos o decretos.

Los integrantes de las salas colegiadas no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el asunto se suspenderá hasta la próxima sesión en que haya asistencia de los tres integrantes de la Sala. El Magistrado o Magistrada que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución.

ARTÍCULO 32.- Para el desahogo de los asuntos que tienen encomendados, cada Sala tendrá el personal necesario para el ejercicio de sus funciones según las necesidades del servicio.

Sección Primera De la competencia de las Salas

ARTÍCULO 33.- Corresponde a las Salas de acuerdo con la materia que se trate:

I.- Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las Leyes, en el orden Civil, Familiar, Mercantil, Penal, Penal de Carácter Acusatorio y Especializada en Justicia para Adolescentes.

II.- Conocer de los recursos, incompetencias, recusaciones y demás procedimientos que les correspondan conforme a la Legislación Adjetiva y demás Leyes aplicables ;

III.- Las Salas del sistema penal de carácter acusatorio, serán competentes en forma unitaria para conocer del recurso de apelación.

Serán colegiadas para conocer del recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

IV.- Las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, conocerán, además de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces y Juezas para Adolescentes y entre uno de éstos y un Juez o Jueza Penal.

A las Salas en materia Penal les corresponde resolver la autorización de cambio de radicación de los procesos penales, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y Código Nacional de Procedimientos Penales .Además, las Salas en materia Penal, conocerán de la materia concurrente de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, aplicando las Leyes Federales en cuanto al fondo y por lo que hace al procedimiento las Leyes locales respectivas, salvo los casos de excepción previstos en la Ley de la materia.

Conocer de los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás ordenamientos jurídicos.

Sección Segunda De las atribuciones de los Presidentes y Presidentas de Sala

ARTÍCULO 34.- Los Presidentes o Presidentas de Sala durarán en su encargo un año, podrán ser reelectos y tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Presidir las sesiones de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;

II.- Acordar los asuntos de la competencia de la Sala hasta ponerlos en estado de resolución, cuando así lo prevean las normas aplicables;

III.- Distribuir por riguroso sorteo entre los Magistrados y Magistradas los tocas para su estudio;

IV.- Vigilar que la Secretaría de Acuerdos realice el extracto de los puntos que comprendan lo resuelto por la Sala;

V.- Dar el trámite respectivo al juicio de amparo y firmar los informes, previo y justificado, con la representación de la Sala;

VI.- Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

VII.- Representar a la Sala ante el Consejo de la Judicatura en los asuntos que correspondan; y

VIII.- Las demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO V
De los Magistrados y Magistradas**

ARTÍCULO 35.- Los Magistrados y Magistradas serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso del Estado o de la diputación permanente, en su caso, y deberán satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**CAPÍTULO VI
Del Secretario o Secretaria General**

ARTÍCULO 36.- El Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia, que lo será también del pleno, dará fe y autenticará todo lo relativo al ejercicio de su función. Será nombrado y removido por el Pleno a propuesta del Presidente o Presidenta.

El Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada, con excepción de la edad mínima que deberá ser treinta años cumplidos al día de la designación; por cuanto a la experiencia profesional como abogado deberá ser no menor de cinco años.

De su renuncia conocerá el Pleno.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Secretario o Secretaria General:

- I.- Concurrir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, redactar las actas correspondientes, dar fe de su contenido y despachar los asuntos que en aquéllos se acuerden;
- II.- Vigilar que se tramiten todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta dejarlos en estado de resolución y supervisar el cumplimiento de los mismos;
- III.- Autenticar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;
- IV.- Enterarse diariamente de la correspondencia, dando cuenta inmediata al Presidente o Presidenta;
- V.- Vigilar que los funcionarios administrativos, Jueces, Juezas, Secretarios, Secretarias y empleados, cumplan oportunamente con los Acuerdos e instrucciones que se les giren, informando al Presidente o Presidenta, de las faltas que notare en la función jurisdiccional;
- VI.- Dar aviso a las autoridades competentes, de las inhabilitaciones dictadas, con motivo de la suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hayan causado ejecutoria;
- VII.- Redactar los proyectos de resolución de los asuntos de la competencia del Pleno y del Presidente o Presidenta;
- VIII.- Elaborar con oportunidad los proyectos de acuerdo del Pleno y del Presidente o Presidenta;
- IX.- Recabar la documentación y los datos necesarios para el Informe Anual del Presidente o Presidenta;
- X.- Enviar oportunamente las resoluciones o videograbaciones de las Salas a sus Juzgados de origen;
- XI.- Autenticar, certificar y legalizar la información y documentación oficial que por medios electrónicos se transmita;
- XII.- Expedir y autenticar constancias de los asuntos del Tribunal y de los Juzgados que se encuentren en el archivo del Poder Judicial;

XIII.- Recabar, autenticar y resguardar el registro de firmas de los funcionarios del Poder Judicial;

XIV.- Llevar el registro, control y supervisión de los peritos adscritos al Tribunal Superior de Justicia;

XV.-Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se pronuncian en contra del Tribunal Superior de Justicia y/o del Consejo de la Judicatura, así como diligenciar todo los requerimientos derivados de dichos juicios, en las ausencias del Presidente o Presidenta; y

XVI.-Las demás atribuciones que le señalen las Leyes, así como las que le señalen el Pleno de Magistrados y Magistradas y el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 38.- Las ausencias temporales del Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas por el funcionario que el Presidente o Presidenta designe.

ARTÍCULO 39.- Para el ejercicio de sus funciones, el Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia contará con Secretarios, Secretarías auxiliares que el Presidente o Presidenta designe; asimismo, podrá auxiliarse de los funcionarios y empleados del Tribunal y de los Juzgados.

CAPÍTULO VII De los Secretarios, Secretarías, Actuarios y Actuarías del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 40.- Para ser Secretario o Secretaria de Acuerdos de Sala, de Amparo, de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría, Notificador o Notificadora del Tribunal Superior de Justicia, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente;

III. Tener como mínimo, veinticinco años de edad;

IV. Acreditar práctica profesional mínima de dos años para Secretario o Secretaria y un año para Actuario o Actuaría, Notificador o Notificadora;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señale la Ley de materia; y

VI. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 41.- Los Secretarios y Secretarías de Acuerdos de Sala tendrán a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Dar cuenta diariamente al Presidente o Presidenta de la Sala, de los escritos, promociones y correspondencia recibidos.

II. Practicar las diligencias que el Pleno de la Sala correspondiente acuerden;

III. Certificar, autenticar y dar fe de las actuaciones judiciales en que intervengan;

IV. Remitir a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia para su devolución al juzgado de origen, los expedientes de la Sala correspondiente que fueren concluidos por sentencia definitiva y demás casos que señale la Ley;

V. Tener el cuidado de los expedientes, causas penales, tocas, documentos, valores, sellos, libros, muebles y equipo que se encuentre en la Secretaría de Acuerdos de la Sala correspondientes.

VI.- Resguardar los registros informáticos, de audio, video o documentales.

VII.- Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;

VIII.- Remitir al archivo general los expedientes de segunda instancia concluidos, por acuerdo del Presidente de la Sala; y

IX.- Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a los Secretarios o Secretarias de Amparos:

I.- Dar cuenta diariamente al Presidente o Presidenta de la Sala que corresponda, de las demandas de amparo interpuestas y de los amparos resueltos, así como de las promociones y correspondencia recibida con motivo de la substanciación de los juicios de garantías;

II.- Redactar los informes previos y justificados, los acuerdos y las demás resoluciones y oficios que se requieran con motivo del trámite de los juicios de amparo;

III. Certificar, autenticar y dar fe de las actuaciones judiciales en que intervengan;

IV.- Redactar y firmar las constancias y certificaciones que exige la Ley de Amparo;

V.- Conservar bajo su responsabilidad los sellos de la Secretaría de Amparos, así como controlar los expedientes y cuadernos auxiliares y remitirlos a su lugar de origen, al archivo judicial, o a quien resulte procedente;

VI.- Notificar las resoluciones dictadas durante la substanciación de los juicios de amparo, en ausencia del Actuario o Actuaría que corresponda; y

VII.- Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables, así como las que le indique el Presidente o Presidenta de la Sala respectiva.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones de los Secretarios o Secretarias de Estudio y Cuenta, las siguientes:

I.- Elaborar los proyectos de resolución encomendados por el Magistrado o Magistrada de la Sala correspondiente, de acuerdo a las leyes sustantivas, adjetivas, criterios jurisprudenciales y, en su caso, con los principios generales aplicables;

II.- Resguardar los tocas, expedientes y documentos que se le confían para estudio y elaboración del proyecto;

III.- Examinar detalladamente las constancias procesales;

IV.- Consultar la Legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable, la doctrina, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de que los proyectos de sentencia se apeguen al marco normativo vigente;

V.- Presentar los proyectos encomendados por el Magistrado o Magistrada; y

VI.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44.- Los Actuarios y Actuarías tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Practicar oportunamente las notificaciones y demás actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Pleno, del Presidente o Presidenta del Tribunal, o de las Salas;
- II. Redactar con claridad y precisión las constancias y diligencias que realicen; y
- III. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables

CAPÍTULO VIII De la división territorial de los Distritos Judiciales

ARTÍCULO 45.- El Estado de Hidalgo se divide en diecisiete distritos judiciales, cuyo territorio se integra con el de los municipios que a continuación se enuncian, siendo la cabecera del Distrito la población que en primer lugar se cita:

- I.- Actopan: El Arenal, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya y San Salvador;
- II.- Apan: Tepeapulco, Tlanalapa, Almoloya y Emiliano Zapata;
- III.- Atotonilco el Grande: Huasca de Ocampo y Omitlán de Juárez;
- IV.- Huejutla de Reyes: Huautla, Huazalingo, San Felipe Orizatlán, Tlanchinol, Atlapexco, Xochiatipan, Yahualica y Jaltocan;
- V.- Huichapan: Chapantongo, Nopala de Villagrán y Tecozautla;
- VI.- Ixmiquilpan: Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla;
- VII.- Jacala de Ledezma: Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflores;
- VIII.- Metztlán: Juárez Hidalgo, San Agustín Metzquititlán y Eloxochitlán;
- IX.- Molango de Escamilla: Calnali, Lolotla, Tlahuiltepa, Xochicoatlán y Tepehuacán de Guerrero;
- X.- Mixquiahuala de Juárez: Tlahuelilpan y Progreso de Obregón;
- XI.- Pachuca de Soto: Epazoyucan, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma y Zempoala;
- XII.- Tenango de Doria: Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla y San Bartolo Tutotepec;
- XIII.- Tizayuca: Villa de Tezontepec, Tolcayuca y Zapotlán de Juárez;
- XIV.- Tula de Allende: Ajacuba, Atitalaquia, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tetepango, Tlaxcoapan, Tepeji del Rio de Ocampo y Atotonilco de Tula;
- XV.- Tulancingo de Bravo: Acatlán, Acaxochitlán, Cuautepec de Hinojosa, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero;
- XVI.- Zacualtipán de Ángeles: Tianguistengo; y
- XVII.- Zimapán de Zavala: Nicolás Flores y Tasquillo.

Con el propósito del adecuado y eficaz funcionamiento de los órganos jurisdicciones en materia penal de corte acusatorio, únicamente para efectos administrativos los distritos judiciales establecidos en este artículo, integran 5 circuitos judiciales que a continuación se enuncian:

- a) Primer circuito, con cabecera en Pachuca de Soto, comprenderá los distritos judiciales de : Pachuca de Soto, y Tizayuca.
- b) Segundo circuito, con cabecera en Tulancingo de Bravo, comprenderá los distritos judiciales de: Tulancingo de Bravo, Apan, Atotonilco el Grande y Tenango de Doria.
- c) Tercer circuito, con cabecera en Tula de Allende , comprenderá los distritos judiciales de Tula de Allende, Actopan y Mixquihuala de Juárez.
- d) Cuarto circuito, con cabecera en Ixmiquilpan, comprenderá los distritos judiciales de Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Zimapan, y Huichapan; y
- e) Quinto circuito, con cabecera en Huejutla de Reyes, comprenderá los distritos judiciales de Huejutla de Reyes, Zacualtipan de Ángeles, Mezquitlan y Molango de Escamilla.”

Acorde a las necesidades jurisdiccionales y presupuestarias el Pleno del Consejo de la Judicatura determinara la integración de los distritos judiciales a cada uno de los circuitos y podrá establecer juzgados en municipios distintos a los de la cabecera del distrito.

ARTÍCULO 46.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de juzgados que habrá en los Distritos Judiciales, en atención a las necesidades del servicio, cuya materia será determinada por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando en un Distrito Judicial hubiere más de un Juzgado de la misma materia, éstos serán numerados progresivamente.

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, tendrán competencia en todo el territorio del Estado, sin que ello obste para que se puedan crear juzgados de dicha especialidad en otros Distritos Judiciales, con la competencia territorial que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 47.- Los juzgados, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrán el personal siguiente:

I.- Un Juez o Jueza;

II.- El número de Secretarios y Secretarias de Acuerdos que determine el Consejo de la Judicatura, con base en el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito.

III.- El número de Actuarios y Actuarías que determine el Consejo de la Judicatura, a partir del volumen de asuntos judiciales que se lleven en cada distrito judicial, todo ello en los distritos en donde no exista Coordinación de Actuarios;y

IV.- El personal administrativo que se requiera, de conformidad con el presupuesto asignado.

ARTÍCULO 48.- Los juzgados de la materia Penal de carácter Acusatorio, así como cualquier otro en el que se haya previsto un Administrador de Juzgado, se integrarán con los Jueces, Juezas, Notificadores, Notificadoras y el personal administrativo, conforme a las necesidades del servicio, que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IX De los Jueces y Juezas del Fuero Común

ARTÍCULO 49.- Los Jueces y Juezas del Fuero Común serán nombrados, **ratificados y removidos** por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En el caso de las adscripciones y readscripciones, será previo conocimiento de los Magistrados y Magistradas de las Salas correspondientes.

ARTÍCULO 50. Los Jueces y Juezas del Fuero Común del Estado, gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTÍCULO 51.- Para ser Juez o Jueza del Fuero Común, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

I.- Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.-Tener como mínimo veinticinco años de edad;

III.-Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional;

IV.- Acreditar práctica profesional mínima de cuatro años;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de la Ley de la materia; y

VI.- Haber sido seleccionado a través del concurso de méritos correspondiente, conforme a lo previsto en esta Ley, la convocatoria respectiva y demás disposiciones aplicables, con respecto irrestricto a la carrera judicial.

ARTÍCULO 52.- Además de las atribuciones que les corresponden por materia, son atribuciones de los Jueces y Juezas del fuero común, con excepción de lo previsto en el Artículo 79 de la presente Ley:

I.- Substanciar y resolver los litigios de su competencia;

II.- Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la Ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, las de las Autoridades Judiciales de la Federación;

III.- Tomar la protesta de Ley a los funcionarios y empleados de su Juzgado;

IV.- Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y verificar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;

V.- Mantener el orden y exigir que se guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes, o de los litigantes y personas que acudan a los juzgados;

VI.- Vigilar el adecuado manejo de los valores relativos al juzgado, para lo cual deberá de observarse las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura;

VII.- Vigilar que se lleven escrupulosamente los registros manuales o electrónicos respecto al control de expedientes radicados en su juzgado y emitir los informes estadísticos que solicite el Consejo de la Judicatura;

VIII.- Atender sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;

IX.- En el caso de los Jueces y Juezas penales, mixtos y de cuantía menor, practicar, dentro de los cinco primeros días de cada visita al Centro de Reinserción Social que corresponda, a fin de entrevistarse con los imputados que están a su disposición;

X.- Practicar las diligencias que les fueren solicitadas por otros Jueces o Juezas y por las salas del Tribunal Superior de Justicia cuando estuvieren apegadas a derecho, informando a la brevedad su debido cumplimiento;

XI.- Ordenar la remisión al Archivo del Poder Judicial los expedientes concluidos;y

XII.- Las demás que les encomienden la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Todo lo anterior, salvo lo previsto en el Artículo 79 de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- En caso de faltas temporales del Juez o Jueza, lo suplirá el Secretario o Secretaria de acuerdos que designe el Juez, Jueza o el existente, quien actuará con testigos de asistencia.

Las ausencias temporales y accidentales de estos Jueces y Juezas serán cubiertas por un Juez o Jueza de la misma jerarquía de acuerdo con el orden y distribución de trabajo que el Consejo de la Judicatura determine. Los Jueces y Juezas penales y especializados en justicia para adolescentes de juicio oral no podrán ser sustituidos durante el desarrollo del juicio.

ARTÍCULO 54.- En caso de urgencia, el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, podrá hacer la designación para cubrir provisionalmente las vacantes de Jueces y Juezas.

CAPÍTULO X De la competencia de los Jueces y Juezas del Fuero Común

ARTÍCULO 55.- Los Jueces y Juezas del fuero común conocerán en primera instancia de los asuntos que les corresponda conforme a lo previsto en la presente Ley y en las normas contenidas en los códigos sustantivos y adjetivos de la entidad, federales y de los que por jurisdicción concurrente, delegada o auxiliar les confieran otras Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.- Para efectos de competencia, los juzgadores del fuero común serán:

I.- Jueces y Juezas Civiles;

II.- Jueces y Juezas Familiares;

III.- Jueces y Juezas Mercantiles;

IV.- Jueces y Juezas Civiles y Familiares;

V.- Jueces y Juezas Penales;

VI.- Jueces y Juezas Penales de Control;

VII.-Tribunal de Enjuiciamiento

VIII.- Jueces y Juezas Penales de Ejecución;

IX.- Jueces y Juezas Especializados en Justicia para Adolescentes;

X.- Jueces y Juezas de Control Especializados en Justicia para Adolescentes;

XI.- Jueces y Juezas de Juicio Oral Especializados en Justicia para Adolescentes;

XII.- Jueces y Juezas de Ejecución Especializados en Justicia para Adolescentes;

XIII.- Jueces y Juezas Mixtos; y

XIV.- Jueces y Juezas Laborales.

Los Jueces y Juezas comprendidos en la fracción V, conocerán de la materia concurrente de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, aplicando las Leyes Federales, en cuanto al fondo, y por lo que hace al procedimiento las leyes locales respectivas, salvo los casos de excepción.

Los Jueces y Juezas comprendidos en las fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XII actuarán en forma unitaria, en tanto que los Jueces y Juezas previstos en las fracción VII lo harán en forma colegiada, siempre con tres Jueces y Juezas.

Los jueces en materia penal que actúen en el Sistema Acusatorio y Oral podrán ejercer indistintamente las funciones de los jueces comprendidos en las fracciones, VI, VII y VIII del presente artículo, acorde a las necesidades jurisdiccionales y presupuestarias.

ARTÍCULO 57.- Los Jueces o Juezas en materia Civil serán competentes para conocer:

I.- De las controversias y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en el Código Civil para el Estado de Hidalgo y en general de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; así como de la Ley para la Familia y del Código de Procedimientos Familiares.

II.- En general, de todo proceso, procedimiento o vía que tenga el carácter de civil; y

III.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58.- Los Jueces o Juezas en materia Mercantil serán competentes para conocer:

I.- De los litigios que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de Leyes Federales cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y deriven de actos de comercio o se hallen sujetos a las Leyes Mercantiles, de conformidad con lo previsto en el Artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables;

En los Distritos Judiciales en donde no exista Juez o Jueza de lo Mercantil, los Jueces o Juezas que conozcan de la materia civil serán competentes para conocer de lo anteriormente mencionado en este artículo.

ARTÍCULO 59.- Los Jueces y Juezas en materia familiar serán competentes para conocer:

I.- De los litigios que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y, en general, de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; y

II.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables;

En los Distritos Judiciales en donde no exista Juez o Jueza de lo Familiar, los Jueces y Juezas que conozcan de lo civil serán competentes para conocer de lo anteriormente mencionado en este artículo.

ARTÍCULO 60.- Los Jueces y Juezas en materia civil y familiar serán competentes para conocer de todos los asuntos mencionados en los artículos 57 y 59.

ARTÍCULO 60 Bis.- Los jueces y Juezas laborales serán competentes para conocer:

I.- De las controversias y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como cualquier Normatividad Federal o local de la materia que adquiera vigencia;

II.- En general, de todo proceso, procedimiento o vía que tenga el carácter de laboral; y

III.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61.- Los Jueces y Juezas de lo Penal serán competentes para conocer:

I.- De los asuntos del orden penal;

II.- De las diligencias de rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos librados con motivo de un juicio o procedimiento de carácter penal; y

III.- De los demás asuntos que les señalen las Leyes.

ARTÍCULO 62.- Los Jueces y Juezas Penales de Control tienen las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las etapas de investigación e intermedia;

II.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven o restrinjan los derechos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los convenios y Tratados Internacionales vigentes en el País;

III.- Dirigir las audiencias preliminares a juicio y resolver los incidentes y las solicitudes que se promueven en ellas;

IV.- Resolver sobre la situación jurídica de los imputados;

V.- Autorizar los acuerdos para la reparación que alcancen las partes;

VI.- Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;

VII.- Decidir sobre las medidas cautelares impuestas a los imputados;

VIII.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la Ley;

IX.- Dirigir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral;

X.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado, y

XI.- Las demás que les otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- El Tribunal de Enjuiciamiento que conoce de la etapa de juicio en materia penal se integrará de manera unitaria o colegiada, dependiendo de los acuerdos que para efecto emita el Consejo de la Judicatura, quienes tendrán las siguientes atribuciones.

I.- Conocer y decidir los procesos sometidos a su conocimiento;

II.- Resolver las cuestiones que se presenten durante el juicio;

III.- Redactar la sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio;

IV.- Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables; y

V.- Los Jueces y Juezas penales de juicio oral podrán ejercer la función de Jueces o Juezas de ejecución de penas, dentro del distrito judicial o circuito correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su competencia territorial, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto dicte el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 64.- Los Jueces y Juezas Penales de ejecución tendrán las facultades previstas en las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 65.- Los Jueces y Juezas Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán:

I.- De los asuntos que les señalen la Ley especializada en la materia;

II.- De las diligencias de exhorto, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos librados con motivo de los asuntos de su competencia; y

III.- De los demás asuntos que les señalen las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66.- Corresponde a los Jueces y Juezas de Garantía de Justicia Especializada para Adolescentes, las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven o restrinjan los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Convenios y Tratados Internacionales vigentes en el País;

II.- Dirigir las audiencias preliminares a juicio y resolver los incidentes y las solicitudes que se promueven en ellas;

III.- Resolver sobre la situación jurídica de los imputados;

IV.- Autorizar los acuerdos para la reparación que alcancen las partes;

V.- Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;

VI.- Decidir sobre las medidas cautelares impuestas a los imputados;

VII.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la Ley;

VIII.- Dirigir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral;y

IX.- De los demás asuntos que les señalen las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los Jueces y Juezas integrantes de los Tribunales de Juicio oral de la materia especializada en justicia para adolescentes:

I.- Conocer y decidir los procesos sometidos a su conocimiento;

II.- Resolver las cuestiones que se presenten durante el juicio;

III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y

IV.- Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68.- Corresponde a los Jueces y Juezas de Ejecución de Justicia Especializada para Adolescentes:

I.- Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;

II.- Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses para, en su caso, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;

III.- Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;

IV.- Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

V.- Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados, cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda, así como resolver el recurso de inconformidad en los términos en los que señala la Ley;

VI.- Visitar los centros especializados de internamiento, por lo menos dos veces al mes;

VII.- Vigilar la legalidad de la ejecución de la detención preventiva y ejercer todas las facultades que sean aplicables; y

VIII.- Las demás atribuciones que esta Ley y otras disposiciones le asignen.

ARTÍCULO 68 Bis.- Los juzgados Mixtos serán competentes para conocer de todos los asuntos mencionados en los Artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- Cuando en un distrito existan más de un juzgado de la misma especialidad, los asuntos de su competencia se distribuirán por turno, mismo que estará establecido de modo que aleatoriamente se asignen asuntos a cada Juzgado, a fin de que los mismos se distribuyan de modo equitativo y proporcional entre ellos.

En el caso de los Jueces o Juezas de control, de juicio oral y de ejecución de materia penal y de justicia especializada para adolescentes los asuntos se distribuirán conforme a las bases que emita en Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO XI De las Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 70.- Las excusas y recusaciones se tramitarán conforme a las disposiciones de los Códigos Adjetivos de la materia, de las demás Leyes aplicables y las del presente Título.

ARTÍCULO 71.- Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, serán sustituidos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos, por el Magistrado o Magistrada que corresponda, o el que designe el Presidente o Presidenta.

ARTÍCULO 72.- En caso de excusa o recusación de Magistrados o Magistradas, en asuntos que deba resolver el Pleno General, cuando se desintegre la mayoría, la sustitución la hará el Presidente o Presidenta, designando a cualquiera de los Jueces o Juezas del Fuero Común.

ARTÍCULO 73.- En los distritos judiciales en donde hubiere más de un Juez o Jueza de la misma materia, si uno de ellos deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el Juez o Jueza de la misma materia que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente.

En los distritos en donde hubiere sólo un Juez o Jueza de la misma materia o en donde todos los Jueces o Juezas de la misma materia de un distrito judicial estuvieren impedidos, serán suplidos por el Juez o Jueza de la materia que corresponda del distrito más próximo y si en éste hubiere varios, el que corresponda conforme al turno.

En el caso de los Jueces o Juezas de control, de juicio oral y de ejecución de materia penal y de justicia especializada para adolescentes los asuntos se distribuirán conforme a las bases que emita en Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO XII

De los Secretarios, Actuarios y Notificadores de los Juzgados

ARTÍCULO 74.- Para ser Secretario o Secretaria de Acuerdos, Actuario o Actuaría, Notificadores y Notificadoras de Juzgado, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos en el artículo 40 de la presente Ley, con excepción de la práctica profesional que deberá ser por lo menos de dos años.

Los funcionarios mencionados en este artículo, serán nombrados por el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura.

Las faltas temporales de un Secretario o Secretaria serán suplidas por el otro, en su defecto constatarán las actuaciones del juzgador o juzgadora dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 75.- Son atribuciones de los Secretarios o Secretarías de acuerdos de los juzgados del fuero común:

- I.- Certificar, autenticar y dar fe de las actuaciones judiciales en que intervengan.
- II.- Autorizar con su firma los exhortos, despachos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez o Jueza;
- III.- Asentar en los expedientes las certificaciones y las demás razones que exprese la ley o el Juez o Jueza les ordene;
- IV.- Expedir las copias certificadas que la Ley determine o deban darse de los expedientes del Juzgado;
- V.- Practicar las diligencias que el Juez o Jueza ordene;
- VI.- Realizar y constatar las notificaciones, citaciones y similares cuando se encuentren presentes los interesados en el local del Juzgado, o en ausencia del Actuario o Actuaría;
- VII.- Amén de la existencia de Oficialía de Partes, recibir los escritos, oficios y similares que se dirijan y presenten al Juzgado;
- VIII.- Dar cuenta diariamente al Juez o Jueza de los escritos, oficios y similares, así como de sus anexos, que se dirijan y presenten al Juzgado, en su caso, con los respectivos proyectos de acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación;
- IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan a la sede central del Archivo del Poder Judicial, cuidando y vigilando que el archivo del Juzgado se arregle por orden numérico, respecto de cada expediente y demás documentos, formando las secciones debidas;
- X.- Preparar la remisión a la sede central del Archivo del Poder Judicial, a la superioridad o a la instancia que corresponda de los expedientes, en sus respectivos casos;
- XI.- Guardar en el secreto del juzgado los pliegos cerrados y documentos exhibidos, cuando así lo disponga la Ley, o el Juez, o Jueza;
- XII.- Tener el cuidado de los expedientes, libros, sellos, causas penales, documentos, valores, muebles y equipo que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. En el caso de valores exhibidos por las partes deberán entregarlos sin demora al Juez, o Jueza para su debido resguardo;
- XIII.- Tener a su cargo y llevar al corriente, bajo su responsabilidad, los libros de gobierno, así como los demás libros necesarios para el funcionamiento del juzgado y los sistemas y registros electrónicos que sean debidos, todo de conformidad con las normas reglamentarias y demás normas aplicables;

XIV.- Proporcionar a los interesados los expedientes que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los Actuarios o Actuarias, sin que se puedan extraer de la oficina;

XV.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;

XVI.- Dirigir y vigilar los trabajos del personal del Juzgado, distribuyendo convenientemente las labores;

XVII.- Realizar las tareas que el Juez o Jueza les asigne;

XVIII.- Suplir en las ausencias temporales al Juez o Jueza, en los términos de la presente Ley;y

XIX.- Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial.

ARTÍCULO 76.- Son atribuciones de los Actuarios o Actuarias:

I. Concurrir diariamente al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios, en que presten sus servicios en los horarios de trabajo expresamente señalados;

II. Recibir de los Secretarios y Secretarías de Acuerdos y, en su caso, de la Coordinación de Actuarios, los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, asentándose constancia de ello;

III. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias ordenadas por los Jueces y Juezas, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponde, devolviendo los expedientes al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios;

IV. Emplear los medios de apremio contemplados por la Ley y que decrete el Juez o Jueza para cumplir su cometido;

V. Auxiliar al Juez o Jueza en las diligencias y actuaciones que lo requieran;

VI. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;

VII.- La organización y funcionamiento de la Coordinación de Actuarios, misma que se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, y en los acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura; y

VIII. Las que establezcan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 77.- Son atribuciones de los Notificadores o Notificadoras:

I. Realizar las labores de notificación que le encomienden en Tribunales que se deriven en la entrega de correspondencia a las partes interesadas y, en su caso, a las víctimas, testigos, así como a otros participantes o intervinientes del procedimiento;

II. Obtener firmas de acuse de recibo para efectos de control;

III. Agotar el trabajo encomendado dentro de los plazos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes aplicables;

IV. Asentar en Actas, de manera clara y veraz las circunstancias de cada notificación, así como las razones que deba conocer su jefe inmediato;

V. Informar a su superior directo sobre las notificaciones realizadas y, en su caso, dar las razones de aquellas que no fue posible llevar a cabo, mediante reportes de trabajo;

- VI. Recibir de forma diaria los documentos de notificación y anexos, ordenándolas, según la ruta que deban seguir en la zona que le fue asignada;
- VII. Entregar al jefe inmediato la documentación relativa a las notificaciones, el mismo día que las realizó;
- VIII.- Rendir un informe semanal respecto al trabajo que desarrolló durante ese periodo;
- IX.- Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia;
- X.- Cumplir con los objetivos, metas y programas de trabajo; y
- XI.- Entregar una relación diaria de audiencias, a efecto de que se dispongan los elementos necesarios para la seguridad del recinto y las salas, así como para el traslado de los detenidos.

CAPÍTULO XIII De los Administradores y Administradoras de juzgado

ARTÍCULO 78.- Para ser Administrador o Administradora de Juzgado se requiere:

- I.- Ser mayor de veinticinco años;
- II.- Ser licenciado en administración u otra carrera afín;
- III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señale la Ley de materia; y
- IV.- Acreditar el proceso de selección que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 79.- En los juzgados de la materia penal de carácter acusatorio, así como en los otros que así lo disponga el Consejo de la Judicatura, habrá un Administrador o Administradora de Juzgado que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Planear, organizar, dirigir y controlar las labores administrativas propias del funcionamiento del juzgado;
- II.- Turnar los asuntos entre los Jueces y Juezas o tribunal que corresponda en forma equitativa;
- III.- Coordinar y supervisar la implementación y el cumplimiento de las políticas y directrices generales que dicte el Consejo de la Judicatura en materias de evaluación para permanencia del personal; administración de recursos materiales, tecnológicos y humanos; de diseño, análisis, captura y actualización de información estadística, y demás que éste determine en el ejercicio de sus atribuciones;
- IV.- Velar porque se cumplan las normas de ingreso, registro, seguimiento y archivo de las causas del órgano jurisdiccional en el sistema informático;
- V.- Proponer mejoras al modelo de gestión y al sistema informático al Consejo de la Judicatura para el cabal cumplimiento de los objetivos planteados y la mejora continua del desempeño del órgano jurisdiccional;
- VI.- Dar seguimiento a los plazos judiciales que restrinjan la libertad personal y notificar oportunamente su término al Juez, Jueza o Tribunal que corresponda;
- VII.- Tener bajo su custodia los locales de los juzgados o tribunales de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan, así como la conservación de los bienes asignados a los mismos, debiendo poner en inmediato conocimiento del Coordinador General de Administración, cualquier deterioro que sufran;

VIII.- Custodiar y registrar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados o tribunales con motivo de la tramitación en los mismos, en donde ejerce funciones administrativas;

IX.- Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones;

X.- Organizar y controlar el archivo general del Juzgado, el cual contará con un área especial para la guarda, custodia y conservación de los archivos, documentos e información almacenada en medios ópticos, magnéticos, informáticos o telemáticos que deriven de procesos penales del sistema acusatorio a fin de garantizar su integridad y autenticidad;

XI.- Atender las solicitudes del público para consultar los registros de los procesos penales que no se encuentren en reserva; y

XII.- Las demás que determine la Ley, el Reglamento y el Consejo de la Judicatura.

TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80.- De conformidad con los Artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 1 y 2 inciso a) fracción II, de esta Ley, la justicia fiscal, administrativa y de responsabilidades administrativas, se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa con jurisdicción en toda la Entidad y con residencia en la Ciudad de Pachuca de Soto.

ARTÍCULO 81.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, es un órgano de control de legalidad, con plena autonomía para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir.

ARTÍCULO 82.- Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre los particulares y la Administración Pública Estatal, Municipal y Organismos Descentralizados con funciones de autoridad.

Además, conocerá de las acciones de responsabilidad y aplicará las sanciones por faltas administrativas calificadas como graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con éstas, promovidas por los órganos internos de control estatal y municipal, o la Auditoría Superior del Estado.

En ningún caso el Tribunal podrá sustituir a la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 83.- Las salas del Tribunal de Justicia Administrativa serán competentes para conocer, substanciar y resolver los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos, conductas y hechos siguientes:

A) EN MATERIA FISCAL:

I.- Resoluciones definitivas dictadas por autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados, que determinen la existencia de una obligación fiscal que se fije en cantidad líquida o den las bases para su liquidación. Se considerarán definitivas aquellas que no admitan recurso o que, habiéndose interpuesto, fuere negativa la resolución para el gobernado;

II.- Los que nieguen la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado, Municipio u organismo descentralizado, con funciones de autoridad, regulados por el Código Fiscal del Estado;

III.- Resoluciones que causen agravios en materia fiscal, distintos a los enunciados en las fracciones anteriores;

IV.- Resoluciones, negativas o afirmativas, que se configuren por el silencio de las autoridades fiscales de carácter Estatal, Municipal u Organismos Descentralizados, para dar respuesta a las peticiones de particulares, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que rigen su actuación; y

V.- Los demás que en esta materia señalen los Códigos Fiscales, Estatal y Municipal, así como otros ordenamientos aplicables.

B) EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

I.- Resoluciones o actos definitivos que las autoridades del Ejecutivo Estatal, municipales u organismos descentralizados dicten, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de particulares. Se consideran resoluciones o actos administrativos definitivos aquellos que no admitan recurso o que, habiéndose interpuesto, fuere negativa la resolución para el gobernado;

II.- Resoluciones, negativas o afirmativas, que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas de carácter Estatal, Municipal u Organismos Descentralizados, para dar respuesta a las peticiones de particulares, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que rigen su actuación;

III.- Que nieguen o reduzcan las pensiones y otras prestaciones sociales que concedan las Leyes Estatales y Municipales en favor de servidores públicos o de sus familiares;

IV.- Que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Estatal, Municipal u Organismos Autónomos;

V.- Que se dicten en materia de interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por Dependencias del Ejecutivo del Estado, Municipales u Organismos Autónomos; y

VI.- Los demás asuntos de esta materia que señalen los ordenamientos aplicables.

C) RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. Conocer de las acciones de responsabilidades administrativas promovidas por la Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control Estatales y Municipales por faltas administrativas graves;

II. Substanciar los procesos respectivos y en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos por faltas administrativas calificadas como graves y a los particulares vinculados;

III. Determinar e imponer las sanciones económicas e indemnizaciones que correspondan cuando se hayan causado daños o perjuicios al patrimonio o a la Hacienda Pública del Estado o Municipios en los cuales deberá considerarse el lucro obtenido y la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Asegurar la recuperación de activos que hayan sido objeto, instrumento, producto o estén relacionados con faltas administrativas graves en los términos de la ley de la materia con independencia de las sanciones administrativas que correspondan; y

V. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación en materia de responsabilidades para el Estado de Hidalgo, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

D) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

I. Las controversias que se susciten en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios; y

II. De los recursos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 83 Bis.- Las Salas de Primera Instancia conocerán:

- I. De la queja por incumplimiento de sentencia;
- II. Del recurso de reclamación conforme a lo dispuesto en la ley de la materia; y
- III. Los demás asuntos que señalen las normas aplicables.

ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán nombrados y protestarán el cargo conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Para el trámite de renunciaciones de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, se seguirá el mismo procedimiento que para su designación.

ARTÍCULO 85.- Los Magistrados y Magistradas, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su aprobación por el Congreso; podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 86.- El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por cinco Magistradas o Magistrados; funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno será el órgano supremo del Tribunal, con funciones jurisdiccionales y administrativas.

ARTÍCULO 87.- Las salas unitarias funcionarán como primera instancia y el Pleno como segunda instancia.

ARTÍCULO 88.- El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá una Presidenta o Presidente, que lo será también del Pleno, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecta o reelecto para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 89.- Los Magistrados y Magistradas no son recusables, pero bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los asuntos donde exista algún impedimento previsto por esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Cuando un magistrado o magistrada se excuse del conocimiento de un asunto en Primera Instancia, resolverá el Pleno del Tribunal, quien designará, en su caso, al magistrado o magistrada que deba substanciar y resolver.

Cuando un magistrado o magistrada de sala se excuse del conocimiento de un asunto en Segunda Instancia, resolverá el Pleno del Tribunal, quien designará, en su caso, al Secretario o Secretaria General, el cual actuará como Magistrado o Magistrada por ministerio de ley.

Tratándose de excusas del Presidente o Presidenta, el Pleno resolverá y, en su caso, designará al Magistrado o Magistrada de mayor antigüedad quien sustanciará y resolverá el asunto.

ARTÍCULO 90.- El Presidente o Presidenta, será suplido en sus ausencias temporales por el Magistrado o Magistrada de mayor antigüedad.

Las ausencias temporales de las demás Magistradas o Magistrados serán suplidas por la persona titular que presida la Secretaría General, quien actuará por ministerio de Ley, y ésta, a su vez, por la Secretaria, Secretario, Actuaría y Actuario que designe el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

Las ausencias definitivas de los Magistrados o Magistradas, entretanto se provee a la designación, las cubrirá el Secretario o Secretaria General del Tribunal.

ARTÍCULO 91.- Las ausencias definitivas de los Magistrados y Magistradas se comunicarán al Gobernador o Gobernadora del Estado para que proceda al nombramiento de quienes habrán de cubrir las vacantes, conforme al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 92.- El Pleno se integrará con la totalidad de Magistrados y Magistradas del Tribunal.

ARTÍCULO 92 Bis. Las resoluciones del Pleno, se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos, debiendo ser firmadas por los Magistrados y por el Secretario General.

Cuando un magistrado no estuviere de acuerdo con la mayoría, podrá expresar en forma sucinta las razones de su inconformidad en voto particular, el cual se agregará a la resolución.

Los magistrados, únicamente podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 93.- Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias; las ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente o Presidenta o a solicitud de alguno de los Magistrados o Magistradas.

ARTÍCULO 94.- Corresponde al Pleno, en funciones de Segunda Instancia:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias definitivas de Primera Instancia.

II.- Resolver las excusas, por impedimento, de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y, en su caso, designar a quien deba conocer del asunto;

III.- Resolver las contradicciones que se susciten entre las resoluciones de las Magistradas y Magistrados y establecer la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa; y

IV.- Conocer de las excitativas que para impartición de justicia promuevan las partes cuando los Magistrados y las Magistradas de las salas de primera instancia no dicten las resoluciones que correspondan dentro de los plazos señalados por la Ley;

Las demás funciones de su competencia que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Pleno, en funciones administrativas:

I.- Elegir, entre sus integrantes, a su Presidente o Presidenta, por voto mayoritario, en la primera sesión extraordinaria que, para tal efecto, se convoque durante el mes de abril del año que corresponda;

II.- Elegir al Presidente o Presidenta en el momento en que se acepte la renuncia del anterior o se dé cuenta al Pleno de su ausencia definitiva;

III.- Decidir la adscripción de Magistrados, Magistradas, Secretarios, Secretarias, Actuarios y Actuarías;

IV.- Nombrar, a propuesta del Presidente o Presidenta, al Secretario, Secretaria General, Secretarios, Secretarias de estudio y proyecto, Secretarios, Secretarias de acuerdos, Actuarios y Actuarías;

V.- Designar al encargado o encargada de Oficialía de Partes y demás personal administrativo;

VI.- Conceder licencia a Magistrados y Magistradas por más de quince días, en términos de los ordenamientos vigentes;

- VII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- VIII.- Analizar, discutir y aprobar, en su caso, el informe que anualmente rinda el Presidente o Presidenta;
- IX.- Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal de Justicia Administrativa que presente quien ocupe la Presidencia, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;
- X.- Proponer reformas a esta Ley y a su Reglamento, en lo que corresponda al Tribunal de Justicia Administrativa;
- XI.- Proponer Iniciativas de Ley y Decretos inherentes a la impartición de justicia en su ramo;
- XII.- Determinar medidas administrativas para el buen funcionamiento y disciplina del Tribunal;
- XIII.- Acordar la creación, reubicación y denominación de salas según las necesidades del servicio. Tales acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;
- XIV.- Publicar las tesis, criterios y sentencias del Tribunal que deban darse a conocer, por ser de interés general;
- XV.- Establecer reglas para la distribución de asuntos entre las salas de Primera Instancia;
- XVI.- Modificar el horario de labores del Tribunal; y
- XVII.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que establezcan, la presente Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE Y PRESIDENTA

ARTÍCULO 96.- Corresponde a la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y en actos de cualquier índole, así como, delegar dicha representación;
- II.- Presidir el Pleno;
- III.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;
- IV.- Ejecutar los acuerdos dictados por el Pleno del Tribunal;
- V.- Tramitar los asuntos que sean competencia del Pleno y ser ponente de los mismos;
- VI.- Someter a consideración del Pleno el proyecto de presupuesto anual, a efecto de que, una vez aprobado, se remita al Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- VII.- Conceder licencia hasta por quince días al personal del Tribunal, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII.- Dictar las medidas necesarias para la debida impartición de justicia, e informar de éstas al Pleno;
- IX.- Autorizar y cancelar anualmente los libros oficiales del Tribunal;

X.- Despachar la correspondencia del Pleno;

XI.- Informar al Pleno del Tribunal, anualmente en el mes de abril, el estado que guarda la impartición de justicia;

XII.- Emitir los informes previos y con justificación de los amparos que se promuevan en contra de actos y resoluciones del Pleno;

XIII.- Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias establecidas en las leyes aplicables para el cumplimiento de sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración necesarios;

XIV.- Acordar la remisión de los expedientes concluidos de Segunda Instancia al Archivo del Poder Judicial; y

XV.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen la presente Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS UNITARIAS

ARTÍCULO 97.- A las Magistradas y Magistrados de las Salas de Primera Instancia conocerán y resolverán los asuntos de su competencia establecidos en la presente Ley. La Presidenta o Presidente no intervendrá en controversias de Primera Instancia.

ARTÍCULO 98.- A las Magistradas y Magistrados de las salas corresponde:

I.- Conocer y resolver los asuntos de su competencia establecidos en los artículos 83 y 83 Bis de esta Ley;

II.- Acordar la remisión de expedientes concluidos al Archivo del Poder Judicial;

III.- Despachar la correspondencia de la Sala de su adscripción;

IV.- Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias establecidas en los ordenamientos conducentes para el cumplimiento de sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración debidos;

V.- Emitir los informes previos y con justificación de los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones de Primera Instancia; y

VI.- Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL

ARTÍCULO 99.- El Tribunal de Justicia Administrativa, para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con:

I. Un Secretario o Secretaria General;

II. Secretarios o Secretarias de Estudio y Proyecto;

III. Secretarios y Secretarias de Acuerdos;

IV. Actuarios y Actuarías;

V. Jefe o Jefa de la Unidad Administrativa;

VI. Encargado o Encargada de Oficialía de partes; y

VII. Demás personal necesario para su funcionamiento que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 100.- Para ser Secretario o Secretaria General, Secretario, Secretaria de Estudio y Proyecto, Secretario, Secretaria de Acuerdos, Actuario y Actuarías se requiere satisfacer los mismos requisitos que exige esta Ley para sus homólogos del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 101.- Corresponde al Secretario o Secretaria General:

I.- Dar fe de las sesiones plenarias y tomar la votación de los Magistrados y Magistradas, asentando en el acta correspondiente las decisiones que se tomen y autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;

II.- Autorizar con su firma, las resoluciones de Segunda Instancia;

III.- Acordar con el Presidente o Presidenta, lo relativo a las sesiones del Pleno;

IV.- Proyectar los acuerdos de trámite de la Presidencia y el Pleno;

V.- Tramitar y firmar la correspondencia que no competa al Presidente ni a los Magistrados y Magistradas de las Salas respectivas;

VI.- Expedir las certificaciones de constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno;

VII.- Llevar el control de las ponencias que deba elaborar el Presidente o Presidenta para su discusión en el Pleno;

VIII.- Actuar como Magistrado o Magistrada por ministerio de Ley, en caso de ausencia del titular de alguna de las Salas unitarias;

IX.- Conocer, tramitar y resolver los juicios en que actúe como Magistrado o Magistrada por ministerio de Ley;

X.- Dar cuenta al Presidente o Presidenta de las demandas de amparo interpuestas contra las resoluciones del Pleno;

XI.- Remitir los expedientes concluidos de Segunda Instancia al Archivo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;

XII.- Realizar en caso necesario las gestiones para la entrega – recepción de los expedientes concluidos al Archivo del Poder Judicial; y,

XIII.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen la presente Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 102.- Son atribuciones de los Secretarios y Secretarías de Estudio y Proyecto:

I.- Elaborar los proyectos de resolución encomendados por el magistrado o magistrada correspondiente, de acuerdo a las Leyes sustantivas, adjetivas, criterios jurisprudenciales y en su caso, con los principios generales aplicables;

II.- Resguardar los expedientes y documentos que se les confíen para estudio y elaboración de proyectos; y

III.- Las demás que señalen esta Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 103.- Corresponde a los Secretarios y Secretarias de Acuerdos:

I.- Dar cuenta diariamente al Magistrado o Magistrada de la Sala respectiva, de los escritos, promociones y correspondencia recibidos por la Oficialía de Partes;

II.- Redactar acuerdos, actas de audiencia y demás resoluciones, competencia de la Sala respectiva que no corresponda dictar al Magistrado o Magistrada;

III.- Efectuar las diligencias que encomiende el Magistrado o Magistrada de la Sala;

IV.- Realizar y constatar las notificaciones, citaciones y similares cuando se encuentren presentes los interesados en el local del Tribunal en ausencia del Actuario o Actuaria;

V.- Practicar personalmente a las partes y demás sujetos procedimentales, las notificaciones, citaciones y otras actuaciones que resulten procedentes, cuando se encuentren presentes con motivo de la audiencia;

VI.- Dar fe, con su firma, de los acuerdos, diligencias, actas y toda clase de resoluciones emitidas por la Sala respectiva;

VII.- Llevar el procedimiento que establezcan la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la Ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables;

VIII.- Llevar los libros de registro de expedientes de la Sala correspondiente;

IX.- Expedir copias certificadas de los autos que obren en los expedientes integrados en los asuntos competencia de la Sala respectiva;

X.- Llevar el control de los sellos a su cargo;

XI.- Dar cuenta al Magistrado o Magistrada de las demandas de amparo interpuestas contra las resoluciones de Primera Instancia;

XII.- Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Sala bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito numerario y otros, exhibidos por las partes. Deberán guardarlos en el secreto de la Sala en que se actúe;

XIII.- Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;

XIV.- Remitir los expedientes concluidos al Archivo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y

XV.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que les señalen: la presente Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 104.- Corresponde a los Actuarios y Actuarias:

I.- Notificar, en tiempo y forma, los acuerdos, autos, sentencias y demás resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, asentando la razón de haber hecho la notificación y entregado los oficios respectivos, levantando las actas correspondientes;

II.- Formular oficios de notificación de los acuerdos que se dicten enviándolos a su destino;

III.- Recibir del Secretario o Secretaria de Acuerdos, del Secretario y Secretaria General los expedientes para la realización de notificaciones y diligencias;

IV.- Realizar las diligencias que se les encomienden, elaborando las actas respectivas;

V.- Llevar un registro de los expedientes que les sean turnados;

VI.- Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;

VII.- Auxiliar al Magistrado o Magistrada en las diligencias y actuaciones que requiera; y

VIII. Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que les señalen la presente Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 105. La Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, estará a cargo de un titular, quien dependerá de la Secretaría General. Son sus obligaciones las siguientes:

I.- Recibir las promociones y demás escritos que presenten las partes, asentando constancia de su recepción, así como verificar el número de fojas y anexos que acompañen a las promociones.

La constancia de recepción, así como su registro, podrán realizarse por medios electrónicos;

II.- Anotar el ingreso de promociones en el libro de registro, el cual deberá estar debidamente autorizado, foliado y encuadernado;

III.- Dar cuenta de las promociones recibidas al Secretario o Secretaria General y al Secretario o Secretaria de Sala, según corresponda;

IV.- Elaborar los informes y estadísticas que le sean solicitados por el Secretario o Secretaria General; y

V.- Las demás obligaciones y atribuciones dispuestas por esta Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables, así como las que señalen la Presidenta o el Presidente del Tribunal o la Secretaria y Secretario General.

ARTÍCULO 106.- Las Magistradas, Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, percibirán iguales emolumentos y prestaciones que los servidores públicos de similar categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales no podrán ser disminuidos durante su encargo.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 107.- La Unidad Administrativa, estará a cargo de un Jefe o Jefa, quien tendrá la vinculación correspondiente con el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 108.- La Jefa o Jefe de la Unidad Administrativa será propuesto por la Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y nombrado por el Pleno.

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Jefe o Jefa de la Unidad Administrativa:

I.- Ser el vínculo con el Consejo de la Judicatura, para los asuntos administrativos del Tribunal;

II.- Acordar con la Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, los asuntos que le correspondan;

III.- Llevar a cabo los trámites correspondientes a la partida presupuestal;

IV.- Vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de las instalaciones al servicio del Tribunal;

V.- Controlar, conservar y actualizar el inventario de mobiliario y equipo al servicio del Tribunal, vigilando su mantenimiento;

VI.- Auxiliar al Presidente o Presidenta en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;

VII.- Proponer al Presidente o Presidenta del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo y al Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura o a quien ellos designen, acciones para modernizar las estructuras orgánicas del Tribunal, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

VIII.- Organizar y controlar el servicio de informática;

IX.- Llevar el control de asistencia del personal administrativo del Tribunal, informando al Presidente o Presidenta cuando un trabajador falte a sus labores, y en su caso, realizar los trámites administrativos para su sanción, cuando no exista justificación;

X.- Custodiar y conservar el acervo bibliográfico, hemerográfico y medios electrónicos de registro, en auxilio de la Secretaría General; y

XI.- Las demás obligaciones que le confieran las Leyes, así como las que señale el Presidente o Presidenta de este Órgano Colegiado.

TITULO CUARTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 110.- La Jurisprudencia que deban establecer los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, cuando lo realicen funcionando en Pleno y las Salas de los mismos en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, se registrarán por las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 111.- El departamento de compilación y sistematización de tesis, del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, será el órgano competente para compilar y sistematizar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario o Secretaria de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

ARTÍCULO 112.- El Director o Directora del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, cuidará que las publicaciones de las tesis y jurisprudencias se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para su adecuada distribución y difusión.

ARTÍCULO 113.- La Jurisprudencia que establezca el Poder Judicial, es obligatoria para el Tribunal que la emitió tratándose de la que decreta el Pleno correspondiente y además, para las Salas y para los Juzgados, en su caso, las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados y las Magistradas integrantes del órgano emisor.

En los casos de criterios contradictorios sustentados por las Salas del Tribunal, el Pleno resolverá, bastando para ello la denuncia respectiva de las partes afectadas, de los propios Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas, el que definirá cuál criterio debe prevalecer, en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de dicha denuncia. La resolución correspondiente deberá Publicarse.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 114.- Las ejecutorias y los votos particulares de los Magistrados y Magistradas, que con ello se relacionen, se publicarán en el boletín del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, o bien se trate de tesis sobresalientes.

TÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I Del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

ARTÍCULO 115.- La administración del Poder Judicial estará encomendada al Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 116.- El Consejo se integrará por cinco Consejeros o Consejeras, de los cuales, uno será el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado o Magistrada y un Juez o Jueza del orden común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un Consejero o Consejera designado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y un Consejero o Consejera designado por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

Los integrantes del Consejo deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 117.- El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones. El pleno sesionará con la presencia de cinco Consejeros o Consejeras, y bastará la presencia de tres de ellos para que sean válidos sus Acuerdos.

Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras, se celebrarán por lo menos cada quince días y las segundas cuando el caso lo amerite.

Las comisiones serán permanentes o transitorias según lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, debiendo existir en todo caso: la de Administración; de Investigación y Estudios Jurídicos; Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; Disciplina, Carrera Judicial y las demás que resulten necesarias para su funcionamiento.

Cada Comisión quedará integrada por el número de Consejeros o Consejeras que determine el Pleno, uno de los cuales la presidirá; además, contará con un Secretario o Secretaria Técnico.

Los Consejeros o Consejeras no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 118.- El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a los concursos de oposición y procesos de selección que prevea la Ley;

II.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial y llevar el registro contable del presupuesto autorizado al Poder Judicial;

III.- Establecer las comisiones que considere pertinentes para su funcionamiento, designar a los Consejeros o Consejeras que deban integrarlas y a quien deba presidirlas;

IV.- Crear los órganos auxiliares y áreas que se estimen pertinentes para el debido desempeño de las funciones del propio Consejo;

- V.- Extinguir órganos jurisdiccionales, así como de las demás unidades administrativas cuando sea necesario, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 fracción XXIX de esta Ley;
- VI.- Ordenar la creación de un órgano auxiliar competente para organizar, coordinar y supervisar las funciones actuariales desarrolladas en los Juzgados, a fin de contribuir a la impartición de justicia en forma expedita y eficiente;
- VII.- Acordar, dentro de las posibilidades presupuestales, la conformación de juzgados penales de carácter acusatorio con los Jueces o Juezas que sean necesarios para una mejor prestación del servicio judicial, quienes actuarán de forma unitaria o colegiada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley. En estos casos, el Pleno podrá designar, a propuesta del Presidente o Presidenta, a uno de los Jueces o Juezas en calidad de coordinador o coordinadora; y
- VIII.- Expedir y modificar las normas reglamentarias del Consejo y los órganos de la competencia de éste;
- IX.- Conceder licencias mayores de quince días, con excepción de las previstas para Magistrados y Magistradas;
- X.- Nombrar y remover a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo;
- XI.- Designar al Juez o Jueza de Control que deba suplir a otro en sus ausencias temporales y habilitar a Jueces o Juezas para que integren tribunales de juicio oral en una diversa circunscripción territorial al de su adscripción, en cuyo caso ésta no se verá modificada, por lo cual se reincorporarán al lugar de su adscripción una vez realizada la comisión para la que fueron habilitados;
- XII.- Dictar las disposiciones necesarias para la integración de los tribunales orales en materia penal de carácter acusatorio;
- XIII.- Nombrar a los administradores o administradoras de juzgado, así como al personal que sea necesario y determinar su adscripción;
- XIV.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, procuradores, peritos y postulantes, cuando en sus promociones o de forma verbal falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial; si la conducta lo amerita podrá remitir las actas correspondientes al Ministerio Público para los efectos legales que procedan;
- XV.- Fijar los periodos de vacaciones que deban disfrutar los servidores públicos del Poder Judicial.
- XVI.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial;
- XVII.- Representar al Poder Judicial en lo relativo a relaciones laborales;
- XVIII.- Coordinar administrativamente a juzgados y áreas del Poder Judicial;
- XIX.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y resguardo de los bienes asegurados;
- XX.- Calificar legalmente los impedimentos de los integrantes del Consejo;
- XXI.- Ordenar la Publicación de los acuerdos del propio Pleno cuando se estime que son de interés general;
- XXII.- Atender la solicitud del Pleno de Magistrados y Magistradas para la práctica de visitas extraordinarias de inspección a los juzgados. Así como a los demás órganos y áreas del Consejo de la Judicatura;
- XXIII. Establecer las aplicaciones informáticas de gestión necesarias para que se cuente con un sistema integral de procesamiento de información de forma electrónica digital denominada Tribunal Virtual, el cual permite hacer uso de tecnologías de la información en la sustanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, conforme a lo previsto en las normas aplicables procesales, en el reglamento de ésta ley y en los acuerdos generales de éste Pleno.

XXIV.- Conocer de las faltas administrativas de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

XXV.- Presentar ante la autoridad competente las denuncias por los hechos que la Ley considere como delitos de corrupción; y

XXVI.- Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 119.- Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura:

I. Representar al Consejo de la Judicatura;

II. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

III. Firmar las resoluciones y Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura;

IV.- Proponer los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Órdenes, Convenios y demás disposiciones normativas que fundamenten el proceso de planeación para el Poder Judicial;

V. Despachar, por conducto de la secretaria ejecutiva, la correspondencia oficial del Consejo;

VI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los nombramientos del Secretario o Secretaria ejecutivo, los Secretarios y Secretarías técnicos de las comisiones y de los titulares de los órganos auxiliares;

VII. Nombrar y remover a los servidores públicos de los Juzgados de Primera Instancia;

VIII. Conceder licencia hasta por quince días, a los servidores públicos de los Juzgados;

IX. Hacer del conocimiento del Pleno, la falta definitiva de Jueces o Juezas, Consejeros y Consejeras, así como de las licencias, que por más de quince días soliciten, para los efectos correspondientes;

X. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo o del Gobernador del Estado, según corresponda, las vacantes de Consejeros o Consejeras, para que hagan el nombramiento que sea de su competencia;

XI. Recibir quejas y denuncias o informes sobre demora, excesos, omisiones o cualesquiera otra irregularidad en que incurran los servidores públicos de los Juzgados de Primera Instancia, en el despacho de los asuntos que les competen, dictando las medidas pertinentes y oportunas para su corrección y cuando así corresponda, dar vista a la Comisión de Disciplina para formular las denuncias respectivas; en caso de la probable comisión de un delito;

XII. Presidir la Comisión de Administración del propio Consejo;

XIII. Ordenar visitas de auditoria, supervisión, control y vigilancia a los Juzgados de Primera Instancia;

XIV. Ordenar al Contralor General realizar todas las atribuciones que tiene encomendadas en el artículo 121 quater; y

XV. Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 120.- El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario o Secretaria Ejecutivo, que podrá ser el Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia.

El Secretario o Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar el orden del día de las sesiones de pleno;

- II. Dar fe de los Acuerdos y resoluciones de pleno del Consejo de la Judicatura;
- III. Redactar y custodiar las actas de pleno;
- IV. Controlar y vigilar las oficialías de partes, dictando las medidas necesarias para su organización y funcionamiento;
- V. Vigilar que los funcionarios administrativos, Jueces, Juezas, Secretarios, Secretarias y empleados, cumplan oportunamente con los acuerdos e instrucciones que se les giren, informando al Presidente o Presidenta de las faltas que notare en el cumplimiento de las disposiciones administrativas;
- VI. Legalizar las firmas de los funcionarios judiciales; y
- VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y el propio Consejo.

ARTÍCULO 121.- La Contraloría General, la Unidad de Información Pública Gubernamental, la Coordinación General de Administración, la Visitaduría, el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la Coordinación de Planeación y Programas, la Unidad de Responsabilidades, serán Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura, además de aquéllos que de acuerdo con sus funciones, sean necesarios.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 121 Bis.- La Contraloría General dependerá del Presidente del Consejo de la Judicatura, siendo un órgano auxiliar interno de control administrativo cuyo titular será nombrado o removido por el Presidente del Consejo de la Judicatura y su objeto será fiscalizar y auditar los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Judicial.

ARTÍCULO 121 Ter.- Para ser Contralor o Contralora General deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser Ciudadano Hidalguense;
- II.- Contar con título profesional en áreas contables administrativas o afines y con experiencia de cuando menos cuatro años;
- III.- Tener como mínimo treinta años de edad;
- IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señala la Ley en materia de responsabilidades administrativas; y
- V.- Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 121 Quater.- La Contraloría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas de funcionamiento administrativo o las Leyes que regulen a los órganos del Poder Judicial, así como a los acuerdos generales del Pleno de Magistradas y Magistrados y del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- II.- Practicar auditorias operacionales, ,contables o administrativas en todas las áreas del Poder Judicial;
- III.- Intervenir en el acta entrega recepción cuando ocurran cambios de titulares como son Magistradas, Magistrados, Jueces, Juezas, Directoras o Directores de Área, Subdirectoras, Subdirectores, Encargadas o Encargados de Departamento u homólogos y los servidores públicos que manejen recursos económicos o valores, y cuando así lo ameriten auxiliándose de la visitaduría;

IV.- Recibir y llevar el registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos previstos por la Ley de la materia.

V.- Recibir, tramitar y resolver las inconformidades que se presenten, en los procesos de licitación;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emitan los Tribunales del Poder Judicial y el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto de las sanciones que se impongan a Magistrados, Magistradas, Consejeros y Consejeras por parte del Secretario de cada uno de los Plenos.

VII. Formar parte de los diversos Comités que se integran en el Poder Judicial;

VIII. Participar y asesorar en todos los procesos de licitación;

IX. Inspeccionar y supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones del sistema de contabilidad, adquisiciones, arrendamientos y servicios, enajenaciones, obra pública, desincorporación, conservación, uso y destino de los recursos materiales del Poder Judicial, interviniendo en los procedimientos que corresponda;

X. Formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinente con base en los resultados de las auditorías que practique, dando seguimiento a las mismas, e implementará las medidas preventivas y correctivas consecuentes;

XI. Establecerá los criterios y técnicas para la estructura y contenido de los manuales administrativos, proporcionándolos a cada área del Poder Judicial y vigilar su debida observación;

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones el Contralor General contará con las siguientes unidades administrativas de Auditoría, Calidad e Inconformidades y Procedimientos.

Sección Primera De la Unidad de Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 122.- La Unidad de Información Pública Gubernamental es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y tiene como objetivo mostrar a la ciudadanía, la transparencia sobre la actuación del Poder Judicial a través de la difusión y acceso a la información pública generada por cada una de sus áreas, ser el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, siendo además la encargada de tramitar internamente la solicitud de información, teniendo la responsabilidad de verificar en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

Estará a cargo de un Titular designado por el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 123.- Para ser titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental, se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener título de licenciatura y como mínimo cuatro años de experiencia profesional;

III.- Ser de reconocida solvencia moral; y

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señale la Ley de materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia y demás disposiciones reglamentarias.

Sección Segunda

De la Coordinación General de Administración

ARTÍCULO 124.- La Coordinación General de Administración es el área encargada de la administración de personal, recursos financieros, presupuesto, almacenamiento de recursos materiales, mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, cuyo desempeño estará a cargo de un titular que será nombrado y removido por el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 125.- Para ser titular de la Coordinación de Administración, se requiere:

- I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener título de licenciatura y como mínimo cuatro años de experiencia profesional.
- III. Ser de reconocida solvencia moral, y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señale la Ley de materia.

ARTÍCULO 126.- Son atribuciones del Titular de la Coordinación General de Administración:

- I. Ejercer y llevar el registro contable del presupuesto autorizado al Poder Judicial e informar al Consejo de la Judicatura, bimestralmente, del estado que guarden las diferentes partidas presupuestales.
 - II. Adquirir y proveer los bienes y servicios, previa autorización del Consejo de la Judicatura, que se requieran para el cumplimiento de las labores de los Tribunales, juzgados y demás áreas que integran el Poder Judicial;
 - III. Suscribir, en forma mancomunada, con el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, todos aquellos pagos que afecten las diversas partidas autorizadas en el presupuesto de egresos, así como los contratos necesarios para la obtención de bienes y servicios previa revisión de los mismos por la Dirección Jurídica;
 - IV. Enajenar, previa autorización del Consejo de la Judicatura, los bienes muebles patrimonio del Poder Judicial, en términos de la Ley de Desincorporación de Bienes;
 - V. Rendir anualmente al Consejo de la Judicatura, un informe de la administración y aplicación de los recursos autorizados en el presupuesto de egresos;
 - VI. Ejecutar los Acuerdos administrativos que dicte el Consejo de la Judicatura;
 - VII. Fomentar que los ingresos propios y de terceros correspondientes al Fondo Auxiliar tengan la aplicación en beneficio del patrimonio del Poder Judicial, en relación a sus atribuciones;
 - VIII. Proporcionar los recursos necesarios, previo conocimiento y autorización del Consejo de la Judicatura, orientados para hacer más eficientes los servicios que presta el personal del Poder Judicial;
- IX.-** Cumplir los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura.
- X.-** Informar al Consejo de la judicatura del calendario anual que se tenga para las adquisiciones, servicios y obra pública que se realizaran en el Poder Judicial;
- XI.-** Las demás que le confieran otras disposiciones legales o acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 127.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Coordinación General de Administración tendrá bajo su adscripción y supervisión a:

- I. El Fondo Auxiliar;

II. La Dirección de Finanzas;

III. La Dirección de Recursos Humanos; y

IV. La Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales.

ARTÍCULO 128.- Las facultades de manejo y administración del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, corresponderán al Director o Directora de dicho fondo, con la autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 129.- El Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, nombrará y removerá al Director o Directora del Fondo Auxiliar, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano hidalguense.

II.- Contar con título profesional en áreas contable administrativas o afín y con experiencia de cuando menos cuatro años.

III.- Tener como mínimo treinta años de edad.

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

V.- Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 130.- El Director o Directora del Fondo Auxiliar, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar el Fondo Auxiliar;

II.- Representar al Fondo Auxiliar, con todas las facultades inherentes al contrato de mandato;

III.- Actuar por acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las Instituciones Afianzadoras, cuando la Autoridad Judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito;

IV.- Asumir la representación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo a efecto de actuar como órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución de multas de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a los ordenamientos aplicables;

V.- Administrar los fideicomisos de los Magistrados, Magistrados, Jueces y Juezas del Poder judicial;

VI.- Administrar los recursos que los trabajadores aporten para la integración del fondo de ahorro y préstamo para su beneficio propio, así como los frutos civiles que generen;

VII.- Practicar revisiones, conjuntamente con el Contralor General, a los Juzgados para verificar el adecuado manejo de los depósitos y su oportuna remisión al Fondo Auxiliar; y

VIII.- Las demás que le confiera las Leyes y las que le señale el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 131.-El Fondo Auxiliar se integrará por:

Recursos Propios

I.- Los recursos provenientes de las multas y sanciones impuestas por los órganos jurisdiccionales;

II.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE 1 DE MAYO DE 2015).

III.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE 1 DE MAYO DE 2015).

IV.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE 1 DE MAYO DE 2015).

V.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE 1 DE MAYO DE 2015).

VI.- Los frutos que por cualquier título produzcan los recursos que el Fondo Auxiliar tuviere depositados o asignados;

VII.- La venta de las bases de licitación que se publiquen por parte del Consejo de la Judicatura, para participar en cualquier concurso de licitación pública donde sea parte el Poder Judicial;

VIII.- Cualquier otra cantidad de dinero que por resolución judicial, se determine deba destinarse al mejoramiento de la administración de justicia;

IX.- El producto de la concesión de cafeterías

X.- El Servicio de Fotocopiado, más las que pudiere determinar el Consejo de la Judicatura.

Recursos de Terceros:

I.- El monto de las cauciones exhibidas por los interesados o por cuenta de ellos, en la institución de crédito correspondiente, con motivo de resoluciones de los órganos jurisdiccionales;

II.- Las fianzas que por cualquier concepto se otorguen ante autoridades judiciales, cuando se hagan efectivas en los términos de las leyes;

III.- Las cantidades que habiéndose exhibido para el pago de la reparación de los daños y perjuicios o el producto de la venta en subasta pública de los muebles o valores que se encontraban a disposición de la autoridad judicial;

IV.- Los ingresos que por cualquier causa jurisdiccional, se hicieren en una institución de crédito o se constituya una hipoteca para surtir efectos en un procedimiento judicial;

V.- Asimismo se integrarán los recursos, que los trabajadores aporten para la integración de un fondo de ahorro y préstamo para su beneficio propio, así como los frutos civiles que generen;

VI.- Los Fideicomisos de Ahorro de Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras, Jueces y Juezas, que aporten para la integración de éstos, así como los frutos civiles que generen;

VII.- Las cuotas de recuperación o cualquier otro ingreso que se generen por el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, serán administradas por este Fondo Auxiliar;

VIII.- Los depósitos que por concepto de pensiones alimenticias el Juez o Jueza del conocimiento ordenen se depositen en el Fondo Auxiliar, para ser entregadas a los beneficiarios;

IX.- La declaración de que una cantidad de dinero pase a formar parte del Fondo Auxiliar, lo hará de oficio la autoridad judicial correspondiente y en su contra procederá el recurso de revocación o reconsideración según la materia de que se trate, que se tramitará y decidirá conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos respectivo; y

Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura; y

ARTÍCULO 132.- El Director o Directora de Administración y Finanzas deberá reunir los mismos requisitos que el Director o Directora del Fondo Auxiliar y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el anteproyecto anual de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, poniéndolo a la consideración y autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura;

II.- Coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal para evitar un sobregiro en el presupuesto asignado al Poder Judicial;

III.- Supervisar y controlar el sistema contable presupuestal y financiero conforme a la Ley de la materia para que la documentación emitida y recibida permita los pagos;

IV.- Coordinar las actividades integración de informes cualitativos y cuantitativos de las actividades realizadas por el área a su cargo, permitiendo la toma de decisiones del Coordinador o Coordinadora General de Administración.

V.- Participar en las comisiones, comités y reuniones de trabajo que le sean asignadas por la Coordinación General de Administración a fin de apoyar con información, conocimientos y actividades de su competencia; y

VI.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 133.- El Director o Directora de Recursos Humanos deberá reunir los mismos requisitos que el Director o Directora del Fondo Auxiliar y tendrá las siguientes atribuciones:

El Director o Directora tendrá como función la conducción de las relaciones laborales, así como aplicar las Condiciones Generales de Trabajo y los Acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia, en cada uno de los Tribunales y llevar los asuntos relacionados a los recursos humanos del Poder Judicial, para lo cual deberá:

I.- Contratar y controlar al personal que previo examen de conocimientos y de aptitud haya seleccionado el Consejo Académico del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas;

II.- Seleccionar, contratar y controlar al personal para ocupar los puestos que no se contemplen dentro de las categorías de la carrera judicial, previo visto bueno del Presidente o Presidenta de cada Tribunal;

III.- Formar el expediente individual con la documentación que acredite sus estudios para ser funcionario o empleado de la Administración de Justicia, así como llevar el control de asistencia y puntualidad;

IV.- Proporcionar al Consejo Académico del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, constancia de servicio del personal que pretenda su promoción a la carrera judicial;

V.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial;

VI.- Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Poder Judicial;

VII.- Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo de los Recursos Humanos del Poder Judicial; y

VIII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 134.- La Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales será el área encargada de organizar, dirigir y controlar los servicios de seguridad, mantenimiento, e intendencia de los edificios y oficinas del Poder Judicial, así como las siguientes atribuciones:

I.- Hacer las adquisiciones de bienes y proporcionar los servicios que se requiera para el funcionamiento del Poder Judicial;

II.- Resguardar los bienes que por orden judicial fueron consignados como garantía, depositándolos en un lugar adecuado;

III.- Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la Administración de Justicia, que están asignados al Poder Judicial, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo;

IV.- Llevar el control del parque vehicular y su correspondiente resguardo; y

Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Sección tercera De la Visitaduría Judicial

ARTÍCULO 135.- La Visitaduría Judicial tiene por objeto verificar el debido funcionamiento de los juzgados y áreas de competencia del Consejo de la Judicatura, dependiente de la Comisión de Disciplina, así como supervisar las conductas de los integrantes de éstos, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 136.- Para ser Visitador o Visitadora judicial debe reunir los mismos requisitos que para ser Juez, salvo lo señalado en la fracción VI del artículo 51 de esta ley por delito cometido por los servidores públicos.

ARTÍCULO 137.- La Visitaduría Judicial estará integrada por los visitadores y visitadoras que requiera el servicio y permita el presupuesto, quienes tendrán las siguientes funciones específicas:

I. Desahogar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia y áreas de competencia del Consejo de la Judicatura, para verificar su adecuado funcionamiento, rindiendo informe al propio Consejo de la Judicatura, así como al Contralor General del resultado de las mismas;

II. Intervenir, en coordinación con la Contraloría General, en los procesos de entrega recepción de las áreas jurisdiccionales, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable; y

Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 138.- Las visitas se realizarán en forma ordinaria y extraordinaria. En las visitas ordinarias los visitadores y visitadoras, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, además de las actividades determinadas por el Consejo de la Judicatura, deberán:

I.- Comprobar la asistencia del personal de acuerdo con la lista entregada por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura;

II.- Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o que hayan sido remitidos, cuando haya lugar, al Fondo Auxiliar o alguna Institución de crédito;

III.- Comprobar si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito, en el caso de que éstos sean competencia de otra autoridad que hayan sido canalizados a la misma, o que se haya ordenado su entrega y devolución a quien tiene derecho a ellos;

IV.- Revisar los libros de los juzgados o área visitada a efecto de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos; y

V.- Hacer constar, de acuerdo a la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales, civiles o familiares que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo comprendido entre visitas;

VI.- Examinar las causas o expedientes formados con motivo de asuntos penales, civiles o familiares, según el caso, a fin de verificar que su trámite se desahogue con apego a la Ley, absteniéndose de hacer observaciones de aspectos jurisdiccionales.

Las visitas extraordinarias se realizarán para casos en particular y bajo los lineamientos que indique el Consejo de la Judicatura, quien decidirá la fecha de su práctica.

ARTÍCULO 139.- Las visitas ordinarias se realizarán por lo menos una vez por año y para el efecto se elaborará el calendario respectivo, el cual se notificará al Consejo de la Judicatura con un mínimo de quince días de anticipación a la fecha señalada para la visita. Mediante oficio se comunicará al órgano visitado para que lo publique en la entrada principal de las instalaciones que ocupa, para el efecto de que quienes tengan interés jurídico puedan acudir a la visita para manifestar, en caso de existir, alguna inconformidad, las cuales deberán ser turnadas al órgano competente.

Las visitas podrán diferirse por decisión del Consejo de la Judicatura, lo cual se comunicará, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, al órgano a visitar para que también lo publique en sus instalaciones.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada.

Sección Cuarta Del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas

ARTÍCULO 140.- El Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de profesionalización, capacitación, formación, actualización, especialización y desarrollo de programas de investigación jurídica, evaluación de los servidores públicos y participación de quienes aspiren a serlo.

Para la consecución de tales fines funcionará un Comité Académico en términos del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 141.- el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas estará a cargo de un Director o Directora, quien será nombrado y removido por el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura y deberá de tener como mínimo estudios de Maestría, cumpliendo con los requisitos del artículo 51 con **excepción de las fracciones IV y VI** del mismo numeral.

ARTÍCULO 142.- Corresponde al Director o Directora del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas:

I.- Representar administrativamente al Instituto;

II.- Dirigir, planear, diseñar, organizar, coordinar y evaluar el desarrollo de los programas a cargo del Instituto;

III.- Seleccionar, coordinar y evaluar al personal académico y de investigación del Instituto, internos o externos, sea que preste sus servicios de manera permanente o dentro de un programa específico, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura;

IV.- Establecer las bases de organización y operatividad de la biblioteca y del archivo histórico del Poder Judicial, así como de supervisar su funcionamiento;

V.- Aprobar el Plan Anual de Trabajo que le presenten los titulares del archivo histórico judicial y de la biblioteca, así como supervisar su funcionamiento;

VI.- Elaborar la propuesta del Reglamento Interior del Instituto de profesionalización e Investigaciones Jurídicas y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;

VII.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura a efecto de que sea incluido en el presupuesto del Poder Judicial;

VIII.- Las cuotas de recuperación o cualquier otro ingreso que se generen por el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas serán administradas por el Fondo Auxiliar.

IX.- Expedir y firmar títulos y constancias a quienes cumplan con los requisitos que se exijan para los cursos, talleres, seminarios, diplomados y demás programas desarrollados por el instituto;

X.- Establecer y mantener comunicación permanente con instituciones de educación superior, centros de investigación y otros institutos similares; y

Las demás que le señale la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 143.- Los programas que habrá de desarrollar el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, previamente sometidos a la consideración del Consejo de la Judicatura y deberán ser aprobados por las autoridades educativas correspondientes.

Los cursos de capacitación, especialización, actualización y formación avalados por su programa académico, así como las convocatorias, serán determinados por el Consejo de la Judicatura.

Sección Quinta De la Coordinación General de Planeación y Programas

ARTÍCULO 144.- La Coordinación de Planeación y Programas es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y tiene como objetivo planificar, coordinar, fomentar y evaluar el trabajo institucional de las diversas áreas del Poder Judicial, así como proponer las medidas para incorporar las innovaciones en materia de tecnología y organización de procesos al servicio de la impartición de justicia, que dependerá orgánicamente de la Comisión de Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

ARTÍCULO 145.- Para ser Coordinador o Coordinadora General de Planeación y Programas se requiere:

- I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener Título de Licenciatura y como mínimo cuatro años de experiencia profesional.
- III. Ser de reconocida solvencia moral y no encontrarse inhabilitado en términos de la Ley de la materia.
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

ARTÍCULO 146.- Corresponde al Coordinador o Coordinadora de Planeación y Programas:

I.- Prever, planear, organizar, integrar, dirigir y controlar el funcionamiento de las áreas de su adscripción de acuerdo a los requerimientos técnicos de la función y en el marco legal correspondiente, así como coordinar los trabajos de la Unidad de Transparencia, de la Dirección de Modernización y Sistemas y del Archivo de Gestión del Poder Judicial;

II.- Desempeñar las funciones que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como del titular de la Comisión de Planeación, Creación y Adscripción de Nuevos Órganos le encomienden y apoyar las acciones de vinculación y coordinación con las instancias de los tres órdenes de gobierno;

III.- Establecer, de acuerdo a su competencia, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir el manejo de la información generada por cada área.

IV.- Coordinar e integrar con el apoyo de las diversas áreas involucradas, la publicación y difusión de las estadísticas judiciales que se integran al Anuario Estadístico de la Entidad emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), así como captar, validar, resguardar, explorar y difundir la información estadística enviada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado;

V.- Hacer del conocimiento de los funcionarios judiciales, así como del personal administrativo del Poder Judicial, las disposiciones generales para los sujetos obligados a las normas correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información;

VI.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las tareas en materia de modernización e implementación de sistemas informáticos para el adecuado funcionamiento de los requerimientos del Poder Judicial; y

Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la entidad y sus superiores jerárquicos, en la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 147.- La Coordinación de Planeación y Programas tendrá bajo su adscripción:

I.- La Dirección de Modernización y Sistemas,

II.- La Unidad de Información Pública Gubernamental, y

III.- El Archivo Judicial de Gestión.

ARTÍCULO 148.- La Dirección de Modernización y Sistemas es un órgano adscrito a la Coordinación General de Planeación y Programas, y su Titular será nombrado y removido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá de cumplir con los siguientes: requisitos:

I. Tener como mínimo de edad de treinta años.

II. Tener Título de Licenciatura o Ingeniería en Informática o carrera afín, y como mínimo cuatro años de experiencia profesional.

III. Ser de reconocida probidad.

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de la Ley de la materia.

El Director o Directora de Modernización y Sistemas, tiene a su cargo proporcionar el soporte técnico necesario en materia de informática en todo lo referente a las actividades u operaciones correspondientes a la impartición y administración de justicia, susceptibles de ser sistematizadas y automatizadas mediante equipos electrónicos.

ARTÍCULO 149.- El Archivo del Poder Judicial en su vertiente de Archivo de Concentración se integra con todos los expedientes del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados del Fuero Común.

TITULO SEXTO DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPITULO ÚNICO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 150.- Se establece la justicia alternativa como un procedimiento no jurisdiccional para solucionar conflictos al que pueden acudir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada por ellas, que ponga fin a su controversia por medio de técnicas específicas aplicadas por facilitadores especializados.

ARTÍCULO 151.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa es el órgano vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en términos de lo que establezca la Ley de la materia. Residirá en la capital del Estado y tendrá competencia territorial en toda la Entidad.

ARTÍCULO 152.- Son susceptibles de solución a través del Sistema de justicia Alternativa, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

En materia penal, **procede resolver en delitos de querrela necesaria, que no sean considerados graves y en los casos previstos por la ley.**

ARTÍCULO 153.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Desarrollar y administrar los procedimientos que establezca la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo, como métodos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con las disposiciones contenidas en ese ordenamiento;

II.- Coadyuvar con el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas para la capacitación, registro, certificación, recertificación, autorización y supervisión de los facilitadores encargados de conducir los procesos alternativos de justicia.

III. Crear sedes regionales y unidades de apoyo necesarios para su buen funcionamiento y desempeño, así como coadyuvar con los centros de justicia alternativa y demás facilitadores públicos y privados;

IV.-Difundir y divulgar los mecanismos alternativos de solución de controversias, intercambiar experiencias sobre el Sistema de Justicia Alternativa, con Instituciones afines, que contribuyan a fortalecer sus funciones y ampliar sus metas, y fortalecerlas; y

V.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

TITULO SÉPTIMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I De los Servidores Públicos

ARTÍCULO 154.- Los empleados del Poder Judicial, tendrán prelación, en igualdad de circunstancias, para ocupar los cargos inmediatos superiores tomándose en cuenta su capacidad, eficiencia, honradez, responsabilidad, disciplina, y en su caso, la antigüedad en el desempeño de sus servicios.

Los Magistrados, las Magistradas, Consejeros, Consejeras de la Judicatura, Jueces y Juezas no podrán proponer como funcionarios o empleados de las oficinas de su adscripción a personas con las que tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo o bien tengan algún interés personal y familiar o de negocios o pueda derivar alguna ventaja o beneficios, para él o para las personas con las que hubiera tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios.

CAPÍTULO II Del Ingreso y promoción de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 155.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, en su caso, se harán mediante los concursos de oposición, los procesos de selección, los exámenes de aptitud y demás medios que al efecto se señalen, siempre, regidos por los principios de independencia, imparcialidad, profesionalismo, excelencia, objetividad, y antigüedad.

Artículo 156.- La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Actuario, actuaria y/o notificador o notificadora; de Juzgado o Sala;
- II. Secretario o Secretaria de acuerdos y/o de amparos y/o de estudio y cuenta;
- III. Juez o Jueza.

ARTÍCULO 157.- El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial se realizará conforme al procedimiento de los concursos de oposición convocados por el Consejo de la Judicatura.

Con la excepción prevista por el artículo 100 ter fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y conforme a las previstas en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 158.- Los concursos de oposición se desarrollará, en cuatro etapas: examen escrito, evaluación psicométrica, examen práctico y entrevista, sujetándose al siguiente procedimiento:

I.- El Pleno del Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser Publicada en cualquiera de los medios de difusión. En la convocatoria se deberá especificar si el concurso se tratará de oposición libre o de concurso interno de oposición;

II.- La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

III.- Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre las distintas materias que se relacionen con la actividad jurisdiccional propias, en función de la categoría de que se trate;

IV.- De entre el número total de aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las personas que hayan obtenido las mejores notas aprobatorias en el cuestionario escrito;

V.- La siguiente etapa consistirá en una evaluación psicométrica;

VI.- Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción IV del presente artículo, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones y sólo los que obtengan las mejores notas aprobatorias, progresarán a la última etapa;

VII.- La cuarta etapa consistirá en una entrevista que se desarrollará en los términos que al efecto se establezca en la convocatoria;

VIII.- Al llevar a cabo la evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, o en cualquier institución educativa, la antigüedad y la trayectoria laboral, el grado académico y los cursos de actualización y especialización acreditados;

IX.- Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto; y

X.- Concluido el proceso de selección, se levantará una acta final circunstanciada y se dictaminará quienes son los concursantes con mayores méritos para ocupar las plazas en concurso. El Presidente o Presidenta del jurado enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura el acta con la documentación de respaldo necesaria, para

que se proceda a la designación y toma de protesta conducentes ante el Pleno del Consejo de la Judicatura y Pleno de Magistrados y Magistradas.

Se acuerdo con las características del puesto objeto del concurso, el Consejo de la Judicatura podrá establecer, como parte del procedimiento, que los aspirantes tomen determinados cursos o programas académicos y, en su caso, se sometan a pruebas de confianza.

ARTÍCULO 159.- El jurado que participe en las etapas del concurso de oposición, estará integrado por:

I.- El Presidente o Presidenta de la Comisión de Carrera Judicial y Justicia Alternativa del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;

II.- Un Magistrado o Magistrada;

III.- Un Juez o Jueza;

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado por el propietario.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en esta Ley, los cuales serán calificados por el propio Jurado.

ARTÍCULO 160.- El Administrador o Administradora de Juzgado y los demás servidores públicos que prevea la Ley, serán designados mediante un proceso de selección cuyas bases elaborará el Consejo de la Judicatura y debe considerar, además de los requisitos específicos que el puesto requiera, la idoneidad del aspirante para el desempeño de las funciones y su experiencia administrativa.

ARTÍCULO 161.- La celebración y organización de los exámenes de aptitud para designar a los auxiliares administrativos estará a cargo de la Coordinación General de Administración, conforme a las bases que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano en donde exista la vacante, en igualdad de circunstancias deberá preferirse a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar al Poder Judicial, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista de espera, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías de referencia.

CAPÍTULO III De la Inamovilidad

ARTÍCULO 162.- Los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial, serán inamovibles en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo.

Podrán obtener su jubilación al totalizar 60 años sumando su edad a los años en el servicio público; si el Magistrado o Magistrada desea continuar, podrá hacerlo hasta por diez años más.

Para determinar los montos de la jubilación se estará a lo que establece la Constitución Política del Estado, las disposiciones aplicables y el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 163.- Los Jueces y Juezas durarán en su cargo cuatro años, en que sólo podrán ser destituidos en los casos previstos en la Ley de la materia, transcurridos los cuales, tendrán derecho a ser ratificados por un periodo igual. Transcurridos los ocho años, adquirirán el carácter de inamovibles. Podrán obtener su jubilación al totalizar 60 años sumando su edad a los años en el servicio público, sin embargo, si el Juez o Jueza desea continuar, podrá hacerlo hasta por diez años más, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 164.- Son Servidores Públicos de la impartición de Justicia los Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras, Jueces, Juezas, Secretarios, Secretarías, Actuarios, Actuarías, Notificadores, Notificadoras y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 165.- Con excepción de los Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras, Jueces y Juezas a que se refiere el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los demás Servidores Públicos de la impartición de Justicia, no tienen fuero.

ARTÍCULO 166.- Las Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, las Consejeras y Consejeros de la Judicatura, las Juezas, Jueces y demás servidores públicos, sólo podrán ser privados de sus puestos, en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 167.- Los Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe, se estará a lo dispuesto en las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 168.- Ningún servidor público del Poder Judicial, podrá tener ocupación que tenga relación o influencia sobre la administración de justicia, excepto aquellos que le compete como miembros de la administración de justicia, el ejercicio docente o abogacía en causa propia, en tanto no perjudique las funciones propias de su encargo, conforme lo establece el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 169.- Ningún nombramiento de la administración de justicia recaerá en representantes de culto religioso, ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad, de quien lo haga, conforme lo establece la ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

CAPÍTULO V La Unidad de Responsabilidades

ARTÍCULO 170.- La Unidad de Responsabilidades de los servidores públicos, es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, que estará a cargo de un Director o Directora, el cual deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 121Ter de esta ley en sus fracciones I, III, IV y V, además de contar con título de Licenciado en Derecho.

Las facultades del Director o Directora de la Unidad de Responsabilidades, serán:

I.- Recibir, tramitar, conocer y resolver según su competencia, de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos del Poder Judicial conforme a esta Ley, su reglamento y la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

II.- Sustanciar los procedimientos de investigación y responsabilidades;

III.- Ejecutar las resoluciones que se emitan respecto de las sanciones que se impongan a Jueces, Juezas, y demás servidores públicos que integran el Poder Judicial; y

Las demás que de acuerdo a sus funciones las leyes le confieran.

De las Faltas Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 171.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial, las previstas en la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 172.- Serán competentes para resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, previo procedimiento, así como para aplicar las sanciones a que refiere la Ley de la materia:

- I. El Pleno de cada uno de los Tribunales que integran el Poder Judicial, tratándose de faltas de Magistrados y Magistradas.
- II.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de faltas de Consejeros y Consejeras.
- III.- El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se trate de queja o denuncia en contra del Contralor General, que será iniciada por el Presidente.
- IV.- La Unidad de Responsabilidades, cuando se trate de faltas cometidas por los demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de Magistradas, Magistrados, Consejeras y Consejeros.
- V.- El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se trate del Recurso de Revocación.
- VI.- El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se trate de queja o denuncia en contra del titular de la Unidad de Responsabilidades, cuyo Presidente esta facultado para iniciarla.

Las resoluciones que emitan los Plenos de cada uno de los Tribunales del Poder Judicial y del Pleno del Consejo de la Judicatura, son inatacables.

Sanciones

ARTÍCULO 173.- Las sanciones por faltas administrativas serán impuestas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión del ejercicio del empleo;
- III.- Destitución del cargo;
- IV.- Sanción económica;
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 174.- Las faltas administrativas serán calificadas y en su caso sancionadas, de conformidad con lo que señala la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 175.- Tratándose de servidores públicos, para la imposición de sanciones administrativas, se estará a lo previsto en la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 176.- Las resoluciones emitidas por la Unidad de Responsabilidades que impongan sanciones administrativas señaladas en la Ley de la materia, podrán ser impugnadas por el servidor público mediante el recurso de revocación, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, observando los términos y formalidades que para tal efecto mencione dicha Ley.

ARTÍCULO 177.- Las quejas y denuncias interpuestas en contra de Magistrados o Magistradas, Consejeros o Consejeras del Poder Judicial serán recepcionadas por la Unidad de Responsabilidades, quien las deberá de integrar y turnar a cada uno de los Plenos para su resolución y será el Secretario o Secretaria de cada Pleno el facultado para ejecutarlas.

De las quejas y denuncias que reciba la Unidad de Responsabilidades en contra de los demás servidores públicos, iniciará el procedimiento de investigación en el que en caso de advertir que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, dictará el acuerdo correspondiente en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicables, lo anterior sin perjuicio de que en caso de que de la queja o denuncia se adviertan elementos para el inicio de procedimientos de responsabilidad, así se determinará.

ARTÍCULO 178.- Para el efecto de los términos y prescripción en la imposición de sanciones, se estará a lo señalado en la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

ARTÍCULO 179.- Para los supuestos en materia de responsabilidades de los servidores públicos y no contemplados en esta Ley Orgánica, se estará a lo que dispone la Ley en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 180.- La ejecución de las resoluciones definitivas corresponderá al titular de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y tratándose de magistrados al secretario general del Tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 181.- La responsabilidad administrativa en que puedan incurrir los auxiliares de la justicia se dirimirá en los mismos términos establecidos en este capítulo, a partir de procedimientos de investigación y de procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en esta ley y en los acuerdos generales que al efecto se expidan por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Para el efecto de los términos y prescripciones para la imposición de sanciones, se estará a lo señalado en la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

CAPITULO VI

Sección Única Estímulos y Recompensas

ARTÍCULO 182.- El Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura establecerá de acuerdo a las posibilidades financieras, un sistema de estímulos por antigüedad en el servicio o por su desempeño laboral.

CAPÍTULO VII De los Días Hábiles, Vacaciones y Licencias

ARTÍCULO 183.- Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Órganos descentralizados del Estado de Hidalgo y las Leyes Federales expresamente lo señalen.

ARTÍCULO 184.- Es facultad del Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, suspender las labores de las áreas del Poder Judicial, cuando así lo amerite el caso.

La suspensión de las labores en estos casos, interrumpe los términos legales, salvo los casos de término constitucional en materia penal.

ARTÍCULO 185.- Los servidores públicos del Poder Judicial podrán separarse de sus funciones por causa justificada, hasta por tres meses, calificada y sancionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con excepción de las previstas para Magistrados y Magistradas.

ARTÍCULO 186.- El Presidente de cada Tribunal podrá conceder licencia por un período no mayor de 15 días a los servidores públicos del mismo.

ARTÍCULO 187.- Las licencias mayores a tres meses, en el caso de Magistrados y Magistradas, Consejeros y Consejeras, se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 59 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 188.- Las licencias por causa justificada hasta por quince días, podrán otorgarse con goce de sueldo, siempre y cuando estén motivadas por una causa de fuerza mayor que impida el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 189.- La ausencia sin causa justificada una vez concluido el plazo de una licencia, dará lugar a que se declare vacante el cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto abroga el diverso 391 que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de enero del 2008, cuyo título cuarto relativo al Tribunal Electoral que comprende los artículos 96 al 117 de esa Ley continuará en vigor, hasta en tanto se expida la legislación que lo regule.

TERCERO. En un término no mayor de 180 días naturales, deberá expedirse el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

F. DE E. P.O. ALCANCE 29 DE DICIEMBRE DE 2014.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. ALCANCE 1 DE MAYO DE 2015.

PRIMERO.- La presente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- La substanciación de los procedimientos de queja o denuncia que estén en trámite al entrar en vigor este decreto que reforma, adiciona y deroga diversas fracciones y artículos de la ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial aplicable al momento de la interposición de la queja o denuncia, hasta pronunciarse resolución definitiva, procedimiento que se continuará ante la Unidad de Responsabilidades.

P.O. 10 DE JULIO DE 2017

Bis.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Ejecutivo deberá enviar al Congreso las listas de candidatos para ocupar los dos cargos de Magistrados que se crean con esta reforma.

TERCERO. Los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo que actualmente se encuentran en funciones, cumplirán con el periodo para el que fueron electos.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Hidalgo, realizará las modificaciones orgánicas, dotará y proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

QUINTO. El Tribunal de Justicia Administrativa ejercerá las facultades y competencias establecidas en este Decreto una vez que sea instalado el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

***P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017
ALCANCE CUATRO***

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.